

del delito, y procurar todas las pruebas que sean necesarias para la secuela del proceso:

Artículo 6º

Si el presunto reo ó condenado fuese extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradicion informará al del país á que el culpable pertenece sobre la reclamacion; y si este Gobierno reclamase, por su parte, al presunto reo para hacerlo juzgar por sus propios Tribunales, el Gobierno á quien se hubiese reclamado la extradicion podrá, á su eleccion, entregarlo ó al Estado en cuyo territorio se cometió el delito ó á aquel á quien pertenece el culpable.

Si el presunto reo ó condenado, cuya extradicion se pide en virtud del presente Convenio, por una de las Partes contratantes, fuese reclamado, al mismo tiempo, por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado, de preferencia, al Gobierno en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mas grave, y en el caso de que los delitos sean de igual gravedad, á aquel que hubiese reclamado primero la extradicion.

Artículo 7º

Si el individuo reclamado estuviese acusado ó condenado en el país en donde se ha refugiado, por delito cometido en él, su extradicion podrá diferirse para cuando haya sido absuelto por sentencia definitiva, ó que haya cumplido la pena que se le haya impuesto.

Artículo 8º

La extradición será siempre acordada aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se les reserva en todo caso el derecho para hacer valer sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo 9º

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por un Gobierno al otro, por la via diplomática, acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente á este mandamiento, en el cual deberá indicarse igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, como tambien las disposiciones de las leyes penales que les sean aplicables. Los documentos se remitirán originales, ó en forma auténtica de despacho, sea por un Tribunal, ó por cualquiera otra autoridad competente del país que pide la extradición. Tambien se suministrarán, si fuese posible, las señales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación capaz de hacer constar su identidad.

Artículo 10º

En casos urgentes, y en especial cuando se temiese la fuga, cualquiera de los dos Gobiernos fundándose en la condenación, acusación ó mandamiento de prisión, podrá, por el medio mas expedito y aun por telégrafo, pedir el arresto del condenado ó pre-

venido, á condicion de presentar en el mas breve término posible el documento cuya existencia se haya anunciado.

Artículo 11°

Se remitirán los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen ó delito y cualquier otro elemento de prueba, al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando, una vez acordada la extradicion, no pudiese verificarse por causa de la muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá tambien todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado ó depositado en el país donde se asiló y que puedan ser encontrados mas tarde.

Quedan reservados, entre tanto, los derechos de terceros sobre los susodichos objetos, los que les deberán ser restituidos excentos de todo gasto inmediatamente despues de concluido el procedimiento criminal.

Artículo 12°

Los gastos del arresto, mantenimiento y transporte del individuo, cuya reclamacion se acuerde, lo mismo que los de la entrega y traslacion de los objetos que, conforme al artículo precedente, deban restituirse ó remitirse, serán de cuenta de cada uno de los dos Estados en su respectivo territorio.

El individuo reclamado será conducido al punto que indique el Gobierno que ha pedido la extradicion y á cargo del mismo serán los gastos relativos

al embarque. Queda entendido que dicho punto deberá ser siempre uno de los del Estado á quien se ha hecho la reclamacion.

Artículo 13º

Si alguno de los Gobiernos juzga necesario para la instruccion de un juicio criminal ó correccional, la deposicion de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, ó cualquiera otro acto de instruccion judicial, se dirigirán, al efecto, por la via diplomática, cartas requisitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa-Rica á la Corte de apelaciones competente del Reino de Italia, y recíprocamente, quedando estas autoridades obligadas á darles curso conforme á las leyes vigentes del país donde el testigo deba ser examinado ó el acto judicial diligenciado.

Artículo 14º

En el caso de que fuese necesario el comparendo del testigo, el Gobierno de quien éste dependa, procurará deferir á la invitacion que se le dirija por el otro Gobierno.

Si los testigos consienten en ir á presentarse, serán prontamente provistos de los pasaportes necesarios, y los Gobiernos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnizacion debida, la cual se les abonará por el Estado reclamante, en razon á la distancia y á la permanencia, anticipándoles la suma que necesitan.

En ningún caso, estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, durante la permanencia obligatoria en el lugar donde el Juez que debe examinarlos ejerce sus funciones, ni durante su viaje, tanto á la ida como á la vuelta.

Artículo 15º

Si, con ocasion de una instruccion criminal ó correccional en uno de los Estados contratantes, fuese necesario proceder á la confrontacion del prevenido con los culpables detenidos en el otro Estado ó producir elementos de prueba ó documentos judiciales que le sean concernientes, deberá hacerse la reclamacion por la via diplomática y siempre deberá accederse á ella, salvo el caso en que se opongán consideraciones excepcionales, á condicion, sin embargo, de que se devuelvan, en el menor tiempo posible, los detenidos y los documentos, y de restituir los mencionados elementos de prueba.

Los gastos de traslacion de un Estado al otro de los individuos y objetos antedichos, así como los que se ocasionen en el cumplimiento de las formalidades enunciadas en el artículo 13, serán á cargo del Gobierno que ha hecho la reclamacion.

Artículo 16º

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias de condena por crimen ó delito de cualquiera naturaleza pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicacion se hará, mediante el envio, por la via diplomática de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno de quien es súbdito el culpable, para que se deposite en el archivo del Tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, con este fin, las instrucciones necesarias á la autoridad respectiva.

Artículo 17º

La presente Convencion durará cinco años contados desde el dia que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado al otro, seis meses ántes de cumplirse los cinco años, su intencion de hacer cesar sus efectos, la Convencion quedará obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo 18.

La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Roma en el término de doce meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los dos Plenipotenciarios la han firmado y sellado por duplicado en Roma el dia seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. (F.) Conde de Lindemann.—(F.) Visconti Venosta—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Berbon, Secretario.—Palacio Nacional.—

San José, Setiembre catorce de mil ochocientos setenta y cuatro.—EJECUTIVO.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Vicente Herrera.

DECRETO LIV.

Aprueba y ratifica la Convencion sobre nacionalidad, asistencia judicial, etc., celebrada entre Costa-Rica é Italia.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Artículo único. Se aprueba y ratifica la Convencion sobre nacionalidad, asistencia judicial, tratamiento de indigentes y canje de requisitorias, celebrada en Roma el 6 de Mayo de 1873 entre los Señores Don Adolfo Christian, Conde de Lindeman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa-Rica cerca de S. M. el Rey de Italia, y el Noble Emilio Visconti Venosta, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, etc., etc., cuyo tenor es como sigue:

S. E. el Presidente de la República de Costa-Rica y S. M. el Rey de Italia, deseando en el interes de sus respectivos ciudadanos definir las cuestiones de nacionalidad y preveer á la asistencia judicial gratuita, al tratamiento de los pobres de solemnidad, á un cambio regular de requisitorias en materia civil y criminal, como tambien á una recíproca comunicacion de los actos de fallecimiento, etc., ha

convenido en formar una Convencion acerca de estos objetos y, con tal fin, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente de la República de Costa-Rica al Señor Don Adolfo Christian, Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa-Rica cerca de S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de Italia al Noble Emilio Visconti Venosta, su Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Serán considerados como ciudadanos de Costa Rica en Italia y como ciudadanos italianos en Costa-Rica, aquellos que habiéndose trasladado de un Estado al otro con ánimo de permanecer en él, hayan conservado su propia nacionalidad conforme á las leyes de su país de origen. El hijo de padre italiano nacido en Costa-Rica, será reputado como ciudadano italiano y recíprocamente de padre Costaricense nacido en Italia será reputado como ciudadano de Costa-Rica. Sinembargo, al llegar á su mayor edad, segun las leyes de su propio país, será libre dicho hijo de optar, por declaracion hecha, dentro de un año ante el Cónsul de la Nacion á que su padre pertenece, por la nacionalidad del país en el cual nació y, en tal caso, será considerado como ciudadano de este último país desde su nacimiento, salvo los efectos de actos anteriormente cumplidos.

Artículo 2º

Los ciudadanos de la República de Costa-Rica en Italia y los ciudadanos italianos en Costa-Rica gozan recíprocamente de la asistencia judicial (beneficio de pobreza) en los mismos casos que los nacionales, conforme las leyes del país donde se reclame la asistencia (el beneficio.)

Artículo 3º

En todo caso el certificado de pobreza será dado al ciudadano extranjero que solicita el beneficio por la autoridad de su residencia habitual. Si no reside en el país en donde se ha establecido la demanda, el certificado de pobreza será aprobado y legalizado por el Agente Diplomático ó Consular en el cual debe presentarse el certificado. Si el ciudadano extranjero reside, al contrario, en el país en donde se establece la demanda, podrán, además, pedirse informes á las autoridades de la Nación á quien él pertenece.

Artículo 4º

Los ciudadanos de Costa-Rica en Italia y los ciudadanos italianos en Costa-Rica á quienes se hubiese concedido el beneficio de pobreza, estarán dispensados, de pleno derecho, de toda caucion ó depósito [fianza de actor extranjero] que la legislación del país en donde tiene lugar el proceso, requiera bajo cualquiera denominacion de los extranjeros que intenten una acción contra los nacionales.

Artículo 5º

Los ciudadanos indigentes de una de las dos Altas Partes que, por enfermedad física ó moral tengan necesidad en el territorio de la otra, de ser mantenidos y cuidados, recibirán allí los mismos socorros que los ciudadanos del país hasta que puedan restituirse á su patria sin perjuicio para su salud, ó de la de los demas.

La indemnizacion de los gastos que ocasione su mantencion, curacion ó sepultura, no podrá ser reclamada por ningun fondo del Estado ó Municipal de otro fondo del país á que pertenece el indigente. En el caso en que el mismo indigente ú otros por él en su lugar segun las leyes respectivas, y en especial sus parientes, estén obligados á suministrarle los alimentos, se hallen en estado de satisfacer los gastos dichos, son obligados al reembolso quedando reservado el derecho de reclamarlo.

Los Gobiernos contratantes se obligan á prestarse auxilio recíprocamente por medio de sus propios empleados, hecha la reclamacion por la via diplomática, á fin de que dichos gastos sean indemnizados, segun los aranceles de costumbre, á aquellos que los hayan anticipado.

Artículo 6º

Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de Costa-Rica y las autoridades judiciales de Italia para la ejecucion de las requisitorias en materia civil y comercial concernientes á citaciones, averiguaciones consiguientes á actos judiciales,

interrogatorios, prestaciones de juramento, recepcion de declaraciones, audiencia de testigos, dictámen de peritos y demas actos del procedimiento instructivo. Las cartas requisitorias serán dirigidas por la via diplomática, por la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa-Rica al respectivo Tribunal Superior del Reino de Italia y vice-versa, y la autoridad requerida está en la obligacion de darles el curso correspondiente.

Artículo 7º

Las sentencias y órdenes en materia civil y comercial emanadas de los Tribunales de una de las Partes contratantes debidamente legalizadas, tendrán, por requerimiento de los mismos Tribunales en el territorio de la otra parte, igual fuerza que los emanados de los Tribunales locales, pudiendo ser recíprocamente exigidas y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre aquellos bienes susceptibles de este gravámen conforme á las leyes del país, observándose las disposiciones de las mismas leyes en cuanto á la inscripcion y demas formalidades.

Pera que estas sentencias y órdenes puedan cumplimentarse deberán declararse, préviamente, ejecutoriadas por el Tribunal Superior del territorio ó jurisdiccion en donde deba tener lugar la ejecucion mediante un juicio de comparendo en el cual, oidas las partes, en la forma sumaria se examinará:

1º Si la sentencia está pronunciada por una autoridad judicial competente:

2º Si ha sido pronunciada con citacion legal de partes:

3º Si las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces:

4º Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al órden público ó al Derecho público del Estado.

Artículo 8º

Los instrumentos públicos (actos de cartulacion ó notariados) de cualquiera especie, aun los estipulados antes de la conclusion del presente tratado, tendrán respectivamente en uno y otro país la misma fuerza y validez que los emanados de la autoridad local ó pasados ante los cartularios (notarios) reconocidos en el lugar, siempre que se hayan pagado los derechos establecidos en los respectivos Estados.

Sin embargo, estos instrumentos (actos de notariado) no podrán tener la fuerza ejecutiva que las leyes les conceden, si esta no fuese declarada antes por el Tribunal de la Provincia (Circuito) en donde se pretenda entablar la ejecucion, por medio del juicio sumario en el cual se observen las formalidades establecidas en el artículo precedente, en cuanto sean aplicables.

Artículo 9º

Los certificados de fallecimiento de los ciudadanos de una de las dos partes ocurridos en el territorio de la otra serán expedidos en la via diplomática debidamente legalizados, á la autoridad competente del Estado de origen, sin costas.

Artículo 10º

La presente Convencion durará por el término de

cinco años contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado al otro, seis meses ántes de cumplirse los cinco años, su intencion de hacer cesar sus efectos, la Convencion será obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco.

Artículo 11°

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Roma en el término de doce meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado en Roma á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. (F.) Conde de Lindemann.—(F.) Visconti Venosta.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Setiembre catorce de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Vicente Herrera.

RESOLUCION XXIV.

Concede carta de naturaleza en el país al Sr. D. Pedro Acosta de Mena, oriundo de Santiago de Cuba,

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Por resolucion de esta fecha, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido otorgar carta de naturaleza en el país al Señor Don Pedro Acosta de Mena, oriundo de Santiago de Cuba.—Palacio Nacional. San José, 20 de Setiembre de 1875.

DECRETO LV.

Decreta la inversion y egresos de la Administracion Pública.

Nº 43.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. 1º Los egresos de la Administracion Pública para el año económico de 1875 á 1876, se fijan en la suma de dos millones quinientos cuarenta y un mil pesos (§ 2.541,000-00.)

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la suma referida, de la manera siguiente:

§. 1º Para la Secretaria de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia, ciento setenta y cuatro mil noventa y un pesos sesenta y cuatro centavos (§ 174,091 64 cts.)

§. 2º Para la Secretaria de Gobernacion, Justicia, Policia, Agricultura é Industria, cuatrocientos ocho mil doscientos quince pesos diez centavos (§ 408,215-10 cts.)

§. 3º Para la Secretaria de Guerra y Marina, trescientos noventa y nueve mil ochocientos tres pesos doce centavos (§ 399,803-12 cts.)

§. 4º Para la Secretaria de Obras Públicas, quinientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos veintinueve centavos (§ 594,878-29.)

§. 5º Para la Secretaria de Hacienda y Comercio, explotacion de monopolios y uso del Crédito Nacional, novecientos sesenta y cuatro mil once pesos ochenta y cinco centavos (§964,011-85.)

Art. 3º Estos gastos se ajustarán á los detalles siguientes, marcados con las letras A. B. C. D. E.

Art. 4º Se destina para el pago de las cantidades designadas la suma de dos millones quinientos cuarenta y un mil pesos (\$2,541,000) á que asciende el presupuesto general de ingresos de las rentas nacionales en el citado año económico, segun detalle que ha sido presentado por la Secretaria de Hacienda y marcado con la letra F.

Art. 5º Ningun gasto mayor de cien pesos se hará de las cantidades señaladas para eventuales en los diferentes ramos de la Administracion Pública sin previo acuerdo del Consejo de Ministros; y de todas las respectivas Secretarias de Estado llevarán cuenta separada.

Detalle de los sueldos, subvenciones y otros gastos que se ocasionan mensualmente en las Secretarias de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia, calculado para el año económico de 1875 á 1876.

RELACIONES EXTERIORES.	AL MES.	AL AÑO.	TOTAL.
El Secretario de Estado.....	\$ 350	\$ 4,200	
„ Subsecretario.....	„ 150	„ 1,800	
„ Oficial Mayor.....	„ 100	„ 1,200	
Un escribiente gratificado....	„ 70	„ 840	
Dos escribientes á \$ 50 uno,			
y \$ 41 el otro.....	„ 91	„ 1,092	
El traductor de idiomas.....	„ 25	„ 300	
„ Cónsul de Panamá.....	„ 50	„ 600	
„ Portero.....	„ 80	„ 360	

El Portero como encargado de despachar los impresos al exterior.....	\$ 10	\$ 120	
Para útiles de oficina.....	25	300	\$ 10,812.
Para suscripcion á periódicos extranjeros y para continuar formando la biblioteca del Gobierno.....		2,000	
Eventuales.....		10,000	\$ 12,000.

INSTRUCCION PUBLICA

Por los intereses que se pagan á la Universidad por sus fondos consolidados.....	820	9,840	
Al Catedrático de Derecho Teórico Práctico.....	60	720	
Instituto Nacional,—subvencion		14,000	\$ 24,560.

ESCUELAS.

San José.

El Director de la Escuela Central.....	200	2,400	
El Maestro de la id. id.....	80	960	
Un Primer Ayudante de la Escuela Central.....	80	960	
Tres Primeros ayudantes de la Escuela Central á \$ 60 c/u.	180	2,160	
El Portero.....	20	240	
El Director de la Escuela del Sur.....	100	1,200	
Maestro de la id.....	80	960	
Dos Primeros ayudantes de la Escuela del Sur á \$60 c/u.	120	1,440	
Un 2° Ayudante de la Escuela del Sur.....	40	480	
El Portero.....	10	120	\$ 4,200
La Directora del Liceo del Norte.....	60	720	
Cuatro Ayudantes á \$30 c/u.	120	1,440	

La Maestra de párbulas.....	\$ 30	\$ 360	\$ 2,520
Directora del Liceo del Sur. „	60	720	
1ª Maestra del id.....	30	360	
La 2ª id. del id.....	30	360	
El Ayudante del id.....	40	480	\$ 1,920
El Maestro de la Escuela de San Juan.....	30	360	
La Maestra de la escuela de niñas de San Juan.....	30	360	
La Ayudante de la Escuela de niñas de San Juan.....	20	240	\$ 960
El Maestro de Guadalupe... „	40	480	
„ Ayudante de id.....	20	240	
La Maestra de niñas de Guadalupe.....	25	300	
Un Ayudante.....	20	240	\$ 1,260
El Maestro de San Vicente „	30	360	
„ Ayudante de id.....	20	240	\$ 600
El Maestro del Mojon.....	30	360	
„ id. del Zapote.....	30	360	
„ id. de Aserri.....	30	360	
„ id. de Alajuelita.....	30	360	
„ id. de San Sebastian „	30	360	
„ id. del Hatillo.....	30	360	\$ 2,160
„ id. de la Escuela de Curridabat.....	30	360	
La Maestra de niñas de la Escuela de Curridabat.....	30	360	
La Ayudante de la Escuela de Curridabat.....	20	240	\$ 960
El Maestro de Desamarados „	40	480	
„ Ayudante de id.....	25	300	
La Maestra de niñas de id. „	30	360	
„ Ayudante de id.....	20	240	\$ 1,380
El Maestro de Santa Ana... „	30	360	
„ id. de San Antonio „	30	360	
„ id. de San Miguel.. „	25	300	
„ id. de Escasú.....	40	480	
„ Ayudante de id.....	25	300	

La Maestra de niñas de id..	\$ 30	\$ 360	
El Ayudante de id.....	20	240	
„ Maestro de Pacaca.....	30	360	\$ 2,760
„ id. del Puriscal...	30	360	
„ id. de Desamparados.....	30	360	
El Maestro de San Isidro..	30	360	
„ Ayudante de id.....	20	240	
„ Maestro de la Mata de Plátano.....	30	360	
El Maestro de San Francisco del Zapote.....	30	360	
El Maestro de Santa Bárbara de Pavas.....	30	360	
El Maestro de Tabarcia....	30	360	
„ id. de San Rafael...	30	360	
„ id. de San Juan de Dios.....	30	360	
El Maestro de Santa Maria de Dota.....	30	360	
El Maestro de San Marcos de Dota.....	30	360	
El Maestro de Mata Reda.....	30	360	
„ id. de San Francisco de Guadalupe.....	30	360	
El Maestro de Sabanilla...	30	360	\$ 5,280
La Directora de la Escuela de párvulos de esta Ciudad....	40	480	
Dos Ayudantes de la Escuela de párvulos á \$30 cju....	60	720	
El Inspector Provincial.....	100	1,200	
Subvencion al Colegio de Santa Teresa.....	250	3,000	
Por alquiler del local que ocupa la Escuela de párvulos y Liceo del Sur.....	90	1,080	
Por alquiler del local que ocupa la Escuela Central.....	50	600	
El Portero de la Escuela de Párvulos.....	20	240	\$ 7,320

Cartago.

El Director de la Escuela Central.....	\$ 100	\$ 1,200	
Dos Ayudantes de la id. á \$30 cju.....	60	720	
Dos Ayudantes de la Escuela Central á \$25 cju.....	50	600	\$ 2,520
El Director del Liceo de niñas.....	80	960	
La Directora del id. id.,...	50	600	
Dos Ayudantes de Liceo de niñas á \$25 cju.....	50	600	
Un Ayudante.....	30	360	
La Maestra del Liceo de niñas de la Union.....	30	360	
El Maestro de la Escuela de la Union.....	40	480	\$ 3,360
El Maestro de la Escuela del Paraiso.....	30	360	
La Maestra del Liceo del Paraiso.....	25	300	
El Maestro de la Escuela de Guadalupe.....	30	360	
El Maestro de la Escuela de la Concepcion.....	25	300	
El Maestro de la Escuela de San Francisco.....	25	300	
El Maestro de la Escuela de San Nicolás.....	25	300	
El Maestro de la Escuela de San Rafael.....	25	300	
El Maestro de la Escuela de Cervantes.....	25	300	
El Maestro de la Escuela de Turrialba.....	25	300	
El Maestro de la Escuela de Juan Viñas.....	25	300	
El Maestro de la Escuela del Pascon.....	25	300	\$ 3,420

El Maestro de la Escuela de los Angeles.....	\$	30	\$	860
El Maestro de la Escuela del Carmen.....	"	30	"	360
El Maestro de la Escuela de Tobosi.....	"	25	"	300
El Maestro de la Escuela de Candelaria.....	"	25	"	300
El Maestro de la Escuela de Tacurrique.....	"	25	"	300
El Maestro de la Escuela de Orosi.....	"	25	"	300
La Maestra de S. Nicolás..	"	20	"	240
" id de Guadalupe...	"	20	"	240
El Inspector Provincial....	"	60	"	720
			\$	3,120

Heredia.

El Director de la Escuela Central.....	"	75	"	900
El 1º Ayudante de la id....	"	35	"	420
" 2º id de la id....	"	30	"	360
La Directora del Liceo de niñas.....	"	50	"	600
Doz Maestras Ayudantes á \$ 25 cju.....	"	50	"	600
El Ayudante.....	"	30	"	360
El 3º Ayudante de la Escuela Central.....	"	20	"	240
El Maestro de San Pablo...	"	25	"	300
" Ayudante de id.....	"	20	"	240
" Maestro de San Isidro..	"	30	"	360
" id de San Rafael...	"	30	"	360
" Ayudante de id.....	"	20	"	240
La Maestra de niñas de id..	"	30	"	360
El Maestro de S. Francisco	"	25	"	300
" id. del barrio de Mercedes.....	"	25	"	300
El Maestro del Barreal....	"	20	"	240
" id. de S. Joaquin..	"	30	"	360

La Maestra de Sta. Bárbara \$	30	\$	360
El Ayudante de la id..... "	20	"	240
El Maestro de S. Antonio.. "	30	"	360
" id. de Barba..... "	40	"	480
La Maestra del Liceo de niñas de Barba..... "	40	"	480
El Ayudante del Liceo de niñas de Barba..... "	25	"	300
El Maestro de San Pedro... "	25	"	300
" Ayudante de id..... "	20	"	240
" Maestro de Sto. Domingo "	50	"	600
" Ayudante del id..... "	20	"	240
La Directora del Liceo de id "	40	"	480
El Ayudante del id. de id. "	25	"	300
El Inspector Provincial.... "	50	"	600 \$ 4,340

Alajuela.

El Director de la Escuela Central..... "	100	"	1,200
El 1° Ayudante de la id.... "	40	"	480
" 2° id de la id.... "	30	"	360
La Directora del Liceo de niñas..... "	50	"	600
El Director del id. de id..... "	80	"	960
La Ayudante del id. de id. "	40	"	480
" Maestra de párvulas..... "	45	"	540
El Ayudante de la id..... "	30	"	360 \$ 4,980
" Maestro de S. Antonio... "	30	"	360
" id de Desamparados "	25	"	300
" id. de la Concepcion "	25	"	300
" id. de San Pedro..... "	25	"	300 \$ 1,260
" id. de Santiago..... "	25	"	300
" id. de San Ramon... "	35	"	420
" id. de Mercedes..... "	25	"	300
" id. de Grecia..... "	40	"	480
" id. de Atenas..... "	40	"	480
" id de San Mateo..... "	30	"	360
" Ayudante de id..... "	20	"	240
" Maestro de Sarchí..... "	25	"	300

El Maestro de Turrúcares.. \$	25	\$	300	
La Maestra del Liceo de San Ramon..... "	35	"	420	
La Maestra del Liceo de Grecia..... "	40	"	480	
La Maestra del Liceo de Atenas..... "	40	"	480	
La Ayudante del id. de id, "	20	"	240	\$ 4,800
El Maestro de Itiquis..... "	25	"	300	
" id. de Sto. Domingo... "	25	"	300	
" Inspector Provincial.... "	75	"	900	
" Maestro de Santiago Oeste..... "	30	"	360	
El Maestro de S. Rafael... "	30	"	360	
" id. de San José..... "	30	"	360	
" id. de la Garita..... "	30	"	360	
" id. de la Sabanilla... "	30	"	360	
" id. de San Isidro..... "	30	"	360	
" id. de Sta. Gertrudis "	30	"	360	
" id. de San Roque y los Angeles..... "	30	"	360	\$ 4,380
El Maestro de S. Gerónimo "	30	"	360	
" id. del Naranjo..... "	30	"	360	
" id. de la Quesera.... "	30	"	360	
" id. de San Juanillo. "	30	"	360	
" id. del Zarcero..... "	30	"	360	
" id. de los Palmares.. "	30	"	360	
" id. de San Juan..... "	30	"	360	
" id. de San Rafael.... "	30	"	360	
" id. de Piedades..... "	30	"	360	
" id. de Santiago..... "	30	"	360	
" id. de San Isidro.... "	30	"	360	
" id. del Mineral..... "	30	"	360	
" id. de las Ramadas.. "	30	"	360	
" id. de Jesus Maria... "	30	"	360	
" id. de Santiago y Candelaria..... "	30	"	360	
El Maestro de San José.... "	30	"	360	
" id. de los Bajos..... "	30	"	360	\$ 6,120

Puntarenas.

El Maestro de la Escuela de la Ciudad.....	\$ 80	\$ 960	
La Directora del Liceo de niñas de la Ciudad.....	60	720	
La Maestra del id. de id....	40	480	
El Maestro de Esparza.....	30	360	
La Maestra de id.....	25	300	
El Cura Maestr de Terraba ..	30	360	
„ id. id. de Boruca..	30	360	
„ id. id. de Golfo Dulce ..	30	360	\$ 3,900

Guanacaste.

El Inspector Provincial.....	60	720	
„ Director de las Escuelas de Liberia.....	80	960	
„ Ayudante de la id. de id ..	30	360	
La Directora del liceo de id ..	50	600	
La Ayudante del id. de id. ..	25	300	
El Maestro de Nicoya.....	30	360	
La Maestra del Liceo de niñas de Nicoya.....	25	300	
El Maestro de Santa Cruz.,.,	30	360	
„ id. de Bagaces.....	40	480	
La Maestra del Liceo de niñas de Bagaces.....	25	300	
La Maestra de las Cañas... ..	25	300	\$ 5,040
Para gastos eventuales.....		5,000	
„ armento de sueldo á los Maestros y establecimientos de nuevas escuelas.....		5,000	\$ 10,000

CULTO.

Por la subvencion que se paga al Venerable Cabildo Eclesiástico.....	807-31	9,687-72	
Al Cura de Puntarenas.....	80	960	
Subvencion á los Curas de Esparza y Bagaces á \$30 cju..	60	720	

Subvencion á los Curas de Orosi y Tucurrique.....	\$ 46-66	\$ 559-92	
Subvencion al Cura de Boruca.....	50	600	
Subvencion al Cura de Téraba.....	50	600	
Subvencion al Cura de las Cañas.....	30	360	
Subvencion al Coadjutor de Liberia.....	30	360	
Subvencion al Cura ó Teniente Cura de Golfo Dulce...	50	600	
Subvencion al Cura ó Teniente Cura de Turrialba.....	25	300	
Subvencion al Cura ó Teniente Cura del Naranjo.....	25	300	
Alquiler del local que ocupa la Curia Eclesiástica.....	51	612	\$ 1,212
Subvencion á la obra en construccion de la Iglesia Catedral.....	500	6,000	
Eventuales.....		1,000	\$ 7,600
BENEFICENCIA.			
Sueldo del Médico del Hospital de Leprosos.....	50	600	
Eventuales.....		1,000	\$ 11,600
			SUMA.....\$174,091-64

DE.

Detalle de los sueldos, subvenciones y otros gastos que se ocasionan mensualmente en las Secretarías de Gobernacion, Justicia, Policia, Agricultura é Industria, calculado para el año económico de 1875 á 1876.

AL MES. AL AÑO. TOTAL.

Vienen del detalle A.....\$174,091-64,

PODER LEGISLATIVO

Congreso Constitucional.

Dieta de 21 Diputados á \$8 cju en 90 dias.....	„ 5,040	\$ 15,120	
Presidente y Secretarios del Congreso á \$30 cju en 90 dias.....	„ 90	„ 270	
El Oficial Mayor.....	„ 130	„ 1,560	
Dos Escribientes en 90 dias á \$50 uno y 45 el otro.....	„ 95	„ 285	
El Portero.....	„ 25	„ 300	\$ 17,535.

COMISION PERMANENTE.

Dieta de cinco individuos de la Comision Permanente á \$8 cju en 9 meses.....	„ 1,200	„ 10,800	
Un Escribiente en id.....	„ 50	„ 450	
„ id. en id.....	„ 30	„ 360	\$ 11,610

PODER EJECUTIVO.

El Presidente de la República.....	„ 666.66 $\frac{2}{3}$	„ 8,000	
Para gastos de Representacion.....	„ 333.33 $\frac{1}{3}$	„ 4,000	
El Portero.....	„ 35	„ 420	\$ 12,420.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Secretario de Estado.....	„ 350	„ 4,200	
„ Subsecretario.....	„ 150	„ 1,800	
„ Oficial Mayor.....	„ 100	„ 1,200	
Un Escribiente.....	„ 50	„ 600	
Dos id. á \$40 cju.....	„ 80	„ 960	
„ „ á „30 id.....	„ 60	„ 720	
El Conserje y portero.....	„ 45	„ 540	\$ 10,020

Gobernacion de San José.

El Gobernador.....	„ 200	„ 2,400	
--------------------	-------	---------	--

„ Secretario.....	\$ 70	\$ 840	
Dos Escribientes á \$40 cya. „	80	960	
El Portero.....	25	300	
„ Agente Fiscal.....	80	960	
„ Escribiente del id.....	30	360	
„ Médico del Pueblo.....	100	1,200	
„ Jefe Político de Desam- parados.....	60	720	
El Jefe Político de Escasú „	50	600	
„ id. id. del Puriscal „	45	540	
Alquiler del local para la Gobernacion.....	68	816	\$ 9,696

Gobernacion de Cartago.

El Gobernador, hasta.....	150	1,800	
„ Secretario.....	60	720	
Un Escribiente.....	40	480	
El encargado de arreglar el antiguo archibo de la Provin- cia.....	20	240	
El Médico del Pueblo.....	100	1,200	
„ Agente Fiscal.....	80	960	
„ El Escribiente del id... „	30	360	
„ Jefe Político de la U- nion.....	60	720	
El repartidor de la Gaceta en la Union.....	4	48	
El Balijero de la Union.....	5	60	
„ Jefe Político del Paraiso „	50	600	
„ Portero de la Gobernac ^o „	15	180	
Alquiler del local p ^a la id.. „	24-25	291	\$ 7,659

Gobernacion de Heredia.

El Gobernador, hasta.....	150	1,800	
„ Secretario.....	60	720	
Un Escribiente.....	40	480	
El Agente Fiscal.....	70	840	
„ Médico del Pueblo.....	100	1,200	
„ Jefe Político de Barba... „	45	540	

" id. id. de Santo Domingo.....	\$ 50	\$ 600	
El Portero de la Gobernación	15	180	
Alquiler de local para oficinas del Gobierno.....	50	600	\$ 6,960
<i>Gobernacion de Alajuela.</i>			
El Gobernador, hasta.....	150	1,800	
" Secretario.....	60	720	
Dos Escribientes a \$35 uno y \$30 otro.....	65	780	
El portero.....	15	180	
" Agente Fiscal.....	70	840	
" Médico del Pueblo.....	100	1,200	
" Jefe Político de San Ramon.....	60	720	
El Médico del Pueblo de San Ramon.....	50	600	
El Jefe Político de Grecia.....	60	720	
" Médico del Pueblo de id.....	50	600	
" Jefe Político de Atenas.....	60	720	
" id. id. de S. Mateo.....	45	540	
Alquiler de local para oficinas del Gobierno.....	\$3.33	999.96	\$10,419.96
<i>Gobernacion de Guanacaste</i>			
El Gobernador, hasta.....	150	1,800	
" Secretario.....	60	720	
Un Escribiente.....	30	360	
El Agente Fiscal.....	60	720	
" Médico del Pueblo.....	100	1,200	
" Jefe Político de Santa Cruz.....	50	600	
El Jefe Político de Nicoya.....	40	480	
" id. id. de Bagaces y Cañas.....	40	480	
Alquiler de local para la Gobernacion.....	9.50	114	\$ 6,474
<i>Gobernacion de Puntarenas.</i>			
El Gobernador, hasta.....	150	1,800	

„ Secretario.....	\$ 60	\$ 720	
„ Escribiente	30	360	
„ Portero.....	15	180	
„ Médico del Pueblo.....	200	2,400	
„ Agente Fiscal.....	70	840	
„ Jefe Político de Golfo Dulce.....	90	1,080	
„ El Jefe Político de Esparza ..	50	600	
„ Alquiler de local.....	25	300	\$ 8,280

Gobernacion de Limon.

El Gobernador, hasta.....	200	2,400	
„ Secretario.....	60	720	
„ Médico del Pueblo.....	100	1,200	
„ Jefe Político de Talamanca.....	30	360	
„ Para gastos del id.....	10	120	
„ El 2° Jefe Político de id.....	10	120	
„ Secretario de id.....	50	600	
„ Portero de la Gobernación ..	15	180	\$ 5,700

Oficina Central de Estadística.

El Director.....	80	960	
„ Oficial Mayor.....	40	480	
„ Un Escribiente.....	50	600	
„ El Portero.....	5	60	
„ Alquiler del local.....	17	204	\$ 2,304

Registro General de Hipotecas.

El Registrador.....	225	2,700	
„ Oficial Mayor.....	100	1,200	
„ Procurador.....	75	900	
„ Cinco Oficiales á \$60 c/u....	300	3,600	
„ Un Escribiente auxiliar.....	60	720	
„ id. id.....	50	600	
„ id. id.....	40	480	

Un Escribiente auxiliar.....	\$ 85	\$ 420	
„ id. aprendiz... „	17	204	
El Portero..... „	25	300	
Alquiler de local..... „	85	1,020	\$ 12,144

Sobre-sueldo de los empleados encargados de la Estadística.

El Registrador..... „	50	600	
„ Oficial Mayor..... „	25	300	
4 Escribientes á \$17 cju.... „	68	816	

Imprenta Nacional.

El Director y Redactor Oficial..... „	100	1,200	
El Oficial Mayor..... „	60	720	
„ Ayudante..... „	30	360	
„ Corrector..... „	30	360	
„ Portero..... „	30	360	
Para jornal de operarios por obra..... „	800	9,600	\$ 12,600

Administración Gral. de Correos.

El Administrador General. „	200	2,400	
Dos Escribientes á \$40 cju. „	80	960	
„ Carteros á \$25 cju..... „	50	600	
Para gratificación de Escribientes, por trabajos extraordinarios á juicio del Gobierno „	20	240	\$ 4,200
El Admor. de Cartago..... „	40	480	
„ Cartero de id..... „	15	180	
Alquiler de local..... „	5	60	\$ 720
El Admor. de Heredia..... „	40	480	
„ Cartero de id..... „	15	180	\$ 660
„ Admor. de Alajuela..... „	40	480	
„ Cartero de id..... „	15	180	\$ 660
„ Admor. de Puntarenas hasta..... „	100	1,200	

Un Escribiente del Administrador de Correos para la estacion de verano.....	40	”	160	
El cartero de Puntarenas... ”	15	”	180	
Un id. de id. para la estacion de verano..... ”	15	”	60	
El Maquinista del vapor “General Guardia.”..... ”	75	”	900	
El Piloto del id. id..... ”	45	”	540	
El Marinero del id. id..... ”	35	”	420	\$ 3,460
” Admor. de Guanacaste.. ”	25	”	300	
” Cartero de id..... ”	5	”	60	
Alquiler de local..... ”	8-50	”	102	\$ 462
El Admor. de Grecia..... ”	15	”	180	
” id de San Ramon... ”	15	”	180	
” id. de Atenas..... ”	15	”	180	
” id. de Desmonte..... ”	15	”	180	
” id. de San Mateo... ”	15	”	180	
” id. de Esparza..... ”	15	”	180	
” id. de Bagaces..... ”	15	”	180	\$ 1,260
” id. del Limon..... ”	35	”	420	
” Cartero del id..... ”	5	”	60	\$ 480
” Correo para Puntarenas ordinario y extraordinario..... ”	600	”	7,200	
El Correo de Liberia y Bagaces..... ”	60	”	720	
El Correo para el Limon... ”	200	”	2,400	
” id. para Grecia..... ”	25	”	300	
” id. de Atenas á San Ramon..... ”	50	”	600	
El Correo para Boruca..... ”	10	”	120	
” id. para Golfo Dulce ”	50	”	600	
” id. de Liberia á Nicaragua..... ”	40	”	480	
Para gastos ordinarios y extraordinarios en estas oficinas..... ”	66-66 $\frac{1}{2}$	”	800	\$ 13,220

*Administracion General del Te-
legrafo.*

El Director General.....	\$ 100	\$ 1,200	
Un Escribiente Ayudante.. „	40	480	
El 1 ^r Inspector de la línea de Cartago á la Barranca..... „	100	1,200	
El 2 ^o Inspector de la línea de la Barranca á Liberia..... „	100	1,200	\$ 4,080
El 1 ^r Telegrafista de San José..... „	75	900	
El 2 ^o Telegrafista de San José..... „	40	480	
El Telegrafista axiliar de id „	25	300	
„ Mensajero de id..... „	25	300	\$ 1,980
El 1 ^r Telegrafista de Ala- juela..... „	40	480	
El 2 ^o Telegrafista de Ala- juela..... „	30	360	
El Mensajero de id..... „	16	192	
Alquiler de local..... „	12-75	153	\$ 1,185
El 1 ^r Telegrafista de Car- tago..... „	40	480	
El 2 ^o id. de id..... „	30	360	
„ Mensajero de id..... „	16	192	\$ 1,032
„ Telegrafista de Heredia „	45	540	
„ Auxiliar Mensajero..... „	25	300	
Alquiler de local..... „	8-50	102	\$ 942
El 1 ^r Telegrafista de Pun- tarenas..... „	70	840	
El 2 ^o Telegrafista de id..... „	35	420	
„ Mensajero de id..... „	20	240	
Alquiler de local..... „	12-50	150	\$ 1,650
El Telegrafista de S. Mateo „	40	480	
„ Mensajero de id..... „	5	60	
Alquiler de local..... „	8 50	102	\$ 642
El Telegrafista de Esparza „	80	960	
„ Mensajero de id..... „	5	60	
Alquiler de local..... „	10	120	\$ 1,140

El 1.º Telegrafista de Liberia \$	75	\$	900	
„ Auxiliar Mensajero de id „	15	„	180	
Alquiler de local..... „	12	„	144	\$ 1,224
El Telegrafista de Bagaces „	60	„	720	
„ Portero de id..... „	8	„	96	
Alquiler de local..... „	6	„	72	\$ 888
El Telegrafista de Atenas... „	40	„	480	
„ Mensajero de id..... „	5	„	60	
Alquiler de local..... „	4-50	„	54	\$ 594
Seis guardas de Puntarenas				
á Cartago á \$30 cu..... „	180	„	2,160	
Cuatro guardas de Esparza				
á Liberia á \$40 cu..... „	160	„	1,920	
Para ingredientes y útiles				
del Telégrafo..... „	333-33½	„	4,000	
Para reparacion de la línea „	250	„	3,000	\$ 11,080

SUBSIDIO.

Svn José.

Saldo en su favor..... „	\$	9,730-09	
Dotacion..... „	„	4,816-66	\$ 14,546-75.

Alajuela.

Saldo en su favor..... „	„	3,085-59	
Por su dotacion..... „	„	3,517-31	\$ 6,602-90.

Cartago.

Saldo en su favor..... „	„	7,993-60	
Por su dotacion..... „	„	2,987-10	\$ 10,980-70.

Heredia.

Saldo en su favor..... „	„	1,305-74	
Por su dotacion..... „	„	2,302-87	\$ 3,608-61.

Guanacasto

Saldo en su favor..... „	„	7,884-16	
--------------------------	---	----------	--

Por su dotacion..... \$	\$	1,376.00	\$	9,260.22
Para eventuales en el ramo de Gobernacion..... „	„	25,000		
Para gastos de oficinas en el idem..... „	„	3,000		
Para encuadernaciones..... „	„	1,200		
„ suscripciones y subvenciones de periódicos..... „	„	1,500		
Para la formacion del censo „	„	8,000		
„ la conclusion de la calle de la Estacion de Heredia..... „	„	2,000	\$	40,700

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,

Tribunal Supremo.

El Presidente de la Corte.. „	250	„	3,000	
„ id de la 2ª Sala.... „	225	„	2,700	
6 Magistrados á \$200 cju... „	1,200	„	14,400	
El Magistrado Fiscal..... „	200	„	2,400	
„ Secretario..... „	110	„	1,320	
„ id. de la 2ª Sala.... „	80	„	960	
Dos Oficiales Mayores á \$40 cju..... „	80	„	960	
6 Escribientes á \$35 cju.... „	210	„	2,520	
El Notificador..... „	45	„	540	
Dos Porteros á \$20 cju..... „	40	„	480	
El Procurador de reos..... „	50	„	600	\$ 29,880.

JUZGAOS DE 1ª INSTANCIA,

San José,

Juzgados Civiles.

El Juez 1º..... „	130	„	1,560	
Un Escribiente..... „	40	„	480	
Dos id. á \$35 cju..... „	70	„	840	
Un id..... „	30	„	360	

El Notificador, archivero y portero.....	\$ 40	\$ 480	\$ 3,720
El Juez 2º.....	130	1,560	
Un Escribiente notificador..	40	480	
" id.....	40	480	
Dos id. á \$35 cju.....	70	840	
El Portero y archivero.....	30	360	\$ 3,720

Juzgado del Crimen.

El Juez.....	150	1,800	
Un Escribiente.....	50	600	
" id.....	40	480	
Tres id. á \$35 cju..	105	1,260	
El Portero notificador.....	35	420	\$ 4,560

Cartago.

Juzgado Civil.

El Juez.....	125	1,500	
Un Escribiente notificador..	40	480	
" id.....	35	420	
" id.....	33 33	399 96	
El Portero.....	15	180	
Alquiler de local.....	20	240	\$ 3,219-96

Juzgado del Crimen,

El Juez.....	125	1,500	
Un Escribiente notificador..	35	420	
" id.....	35	420	
El Portero.....	15	180	
Alquiler de local.....	17	104	\$ 2,724

Heredia.

Juzgado Civil.

El Juez.....	125	1,500	
--------------	-----	-------	--

Un Escribiente notificador.	\$ 45	\$ 540	
Tres id á \$35 c/u...	105	1,260	
El Portero.....	15	180	\$ 3,480

Juzgado del Crimen.

El Juez.....	125	1,500	
Un Escribiente.....	40	480	
Dos id á \$35 c/u...	70	840	
El Portero.....	15	180	\$ 3,000

Alajuela.

Juzgado Civil.

El Juez.....	125	1,500	
Un Escribiente notificador.	40	480	
„ id archivero...	40	480	
Dos id. á \$30 c/u...	60	720	
El Portero.....	15	180	\$ 3,360

Juzgado del Crimen.

El Juez.....	125	1,500	
Un Escribiente notificador.	40	480	
Dos id. á \$30 c/u...	60	720	
El Portero.....	15	180	\$ 2,880

Circuito Judicial de San Ramon.

El Juez de 1ª Instancia....	130	1,560	
Dos Escribientes a\$30 c/u...	60	720	
Un Agente Fiscal.....	40	480	
Alquiler de local.....	10	120	\$ 2,880

Juzgado de Minas.

El Juez.....	60	720	
Trrs guardas á \$30 c/u.....	90	1,080	\$ 1,800

Puntarenas.

Juzgado Civil y del Crimen.

El Juez (con derechos si es letrado).....	125	1,500	
---	-----	-------	--

Dos Escribientes á \$40 cju. \$	80	\$	960	
El Portero..... "	15	"	180	
Alquiler de local..... "	17	"	204	
El Alcalde 1° Constitucio- nal..... "	50	"	600	
El Alcalde 2° id..... "	40	"	480	
" id de Esparza..... "	30	"	360	\$ 4,284

Guanacaste.

Juzgado Civil y del Crimen.

El Juez, hasta..... "	150	"	1,800	
Un Escribiente notificador.. "	40	"	480	
" id..... "	35	"	420	
El Portero..... "	15	"	180	
Alquiler de local..... "	6	"	72	
El Alcalde Constitucional de Liberia..... "	40	"	480	
El Alcalde id. de Nicoya.... "	40	"	480	
" id. id. de Bagaces.... "	40	"	480	
" id. id. de Sta. Cruz.... "	40	"	480	\$ 4,872

Limon.

Alcaldías.

El Alcalde Constitucional.. "	100	"	1,200	
Un Escribiente del id..... "	40	"	480	
El Alcalde de Moin..... "	25	"	300	\$ 1,980
Para gastos de oficina en todo el Ramo de Justicia..... "		"	2,000	
Para gastos eventuales del ramo de Justicia..... "		"	5,000	\$ 7,000

DEPARTAMENTO DE POLICIA.

El Agente 1° Principal de Policía de San José..... "	100	"	1,200	
Un Escribiente del id..... "	30	"	360	
" id. auxiliar..... "	25	"	300	

El Agente 2° Principal de Policia de San José.....	\$ 60	\$ 720	
El Agente inferior de Policia de idem.....	30	360	\$ 2,740
El Agente de Policia de San Vicente.....	25	300	
El Agente de Policia de Curridabat.....	25	300	
El Agente de Policia de Dota.....	25	300	
Sueldo de Serenos en San José.....	196-58½	2,395	\$ 3,259
El Agente Principal de Policia de Cartago.....	70	840	
El Escribiente del id.....	25	300	\$ 1,140
El Agente Principal de Policia de Heredia.....	70	840	
El Escribiente del id.....	35	420	
El Agente de Policia de San Antonio de Heredia.....	25	300	
El Agente de Policia de Santa Bárbara.....	30	360	\$ 1,920
El Agente Principal de Policia de Alajuela.....	70	840	
El Escribiente del id.....	30	360	\$ 1,200
El Agente Principal de Policia de Liberia.....	40	480	
El id. id. de las Cañas.....	15	180	\$ 660
El id. id. de Puntarenas.....	60	720	\$ 720
El Agente de Policia del Limón.....	80	960	
El Comandante del Cuerpo de Policia del Limón.....	45	540	
Doce Gendarmes á \$30 cju. ..	360	4,320	
El Agente de Policia de Parismina.....	40	480	
El Agente de Policia de Matina.....	30	360	
El id axiliar del Limón.....	40	480	\$ 7,140

Para sostenimiento de la casa de reclusion.....	\$ 25	\$ 300	
El Alcaide de la id.....	50	600	\$ 900
Para auxilio de la Policía de San José.....	80	960	\$ 960
Para gastos en el presidio de San Lucas.....	600	7,200	
El Proveedor.....	60	720	\$ 7,920
Para pago de derechos de serenazgo por edificios nacionales de San José.....	25	300	
Para gastos eventuales en esta Secretaria.....	1,083-33½	13,000	\$ 13,300

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Para gastos en el Departamento de Agricultura.....	"	5,000	
Para id. en el id. de Industria.....	"	5,000	\$ 10,000
			<hr/>
SUMA.....		\$582,306-74	

Detalle de los sueldos, Subvenciones y otros gastos que se ocasionan en las Secretarias de Guerra y Marina, calculado para el año económico de 1875 á 1876.

	AL MES.	AL AÑO.	TOTAL.
<i>Vienen de los detalles A y B.....</i>			\$582,306-74.

SECRETARIA.

El Secretario de Estado....	" 350	" 4,200
„ Subsecretario.....	" 200	" 2,400
„ Oficial Mayor.....	" 100	" 1,200

Un Escribiente del General			
en Jefe.....	\$ 50	\$ 600	
Cuatro Escribientes á \$50..	200	" 2,400	
El Portero.....	" 30	" 360	
Para gastos de oficina.....	" 25	" 300	\$ 11,460

Plaza de San José.

Sueldo del Comandante del			
Canton del Puriscal.....	" 25	" 300	
El Juez Militar del Canton			
de Escasú.....	" 25	" 300	
Para pagar á la Municipa-			
lidad de Heredia los intereses			
de \$10,000, valor de la casa			
comprada para Cuartel.....	" 50	" 600	
Presupuesto del almacen			
general de guerra.....	" 400	" 4,800	\$ 6,000

Cuartel del Palacio Presidencial.

Un General Comandante...	" 225	" 2,700	
Tres Tenientes-Coroneles			
edecanes á \$100 cju.....	" 300	" 3,600	
Un Teniente-Coronel Fiscal			
de Guerra	" 100	" 1,200	
Tres Sarjentos Mayores e-			
decanes á \$85 cju.....	" 255	" 3,060	
Un Capitan.....	" 70	" 840	
Dos Tenientes á \$50 cju....	" 100	" 1,200	
Dos Subtenientes ayudantes			
á \$50 cju.....	" 100	" 1,200	
Un Subteniente sub-ayu-			
dante.....	" 50	" 600	
Cinco Subtenientes á \$45...	" 225	" 2,700	
El Cirujano Mayor del E-			
jército.....	" 150	" 1,800	
El Capellan del Ejército...	" 17	" 204	
„ Juez Militar de S. José..	" 70	" 840	
„ Escribiente del id.....	" 30	" 360	

„ Portero de la Coman-			
dancia en Jefe.....	\$ 30	\$	360
Dos Sarjentos 1 ^{os} á \$30 cju „	60	„	720
Cinco Cabos á \$23-25 cju... „	116-25	„	1,395
61 Soldados á \$15-50 cju... „	945-50	„	11,364 \$ 34,125

Cuartel Principal.

Un Tenientes-Coronel Co-			
mandante.....	125	„	1,500
Un Teniente-Coronel.....	100	„	1,200
El Director General de			
Bandas.....	225	„	2,700
Un Sarjento Mayor.....	85	„	1,020
„ Capitan.....	70	„	840
Dos Ayudantes Mayores á			
\$60 cju.....	120	„	1,440
Un Ayudante Mayor maes-			
tro de música.....	100	„	1,200
Seis Tenientes á \$50 cju... „	300	„	3,600
Cinco Subtenientes á \$45... „	225	„	2,700
El Maestro de letras.....	30	„	360
Seis Sarjentos 1 ^{os} á \$30 cju „	180	„	2,160
„ Cabos á \$23-25 cju.....	139-50	„	1,675
85 Soldados a \$25-50 cju... „	1,317-50	„	15,810
Cuatro músicos á \$45.....	180	„	2,160
Siete id. á \$40.....	280	„	3,360
Un id.....	35	„	420
Diez id. á \$30 cju.....	300	„	3,600
Un id.....	25	„	300
Ocho id. á \$20 cju.....	160	„	1,920
Tres id. á \$15 cju.....	45	„	540
Ocho id. á \$10 cju.....	80	„	960
Para sobre sueldo del sol-			
dado que compone el vestuario „	3-50	„	42
Para alquiler de la casa			
que sirve para la escuela de			
letras y música.....	9	„	108
19 Pensionistas.....	312-68	„	3,752-16

Un Teniente inválido.....	\$ 25	\$ 300
„ Sarjento inválido.....	15	180
Cuatro Cabos id á \$11-50...	46	552
32 Soldados id. á \$7-50...	240	2,880
Un id.....	15	180
Cinco jubilados.....	81-69	980 28 \$ 58,438-44

Cuartel de Artilleria.

Un General Comandante...	225	2,700
„ Teniente-Coronel.....	100	1,200
„ Sarjento Mayor.....	85	1,020
„ Capitan Jefe de serenos, completo de su sueldo.....	28	336
Cuatro Ayudantes Mayo- res á \$60 cju.....	240	2,880
Dos Tenientes á \$50 cju...	100	1,200
Seis Subtenientes a \$45 cju	270	3,240
Tres Sarjentes 1 ^{os} á \$30 cju	90	1,080
Ocho Cabos á \$23-25 cju...	186	2,232
54 Soldados á \$15-50.....	837	10,044
Un Músico.....	45	540
Dos id á \$30 cju.....	60	720
Siete id. á \$25 cju.....	175	2,100
Nueve id. á \$20 cju.....	180	2,160
Un id.....	15	180
Seis id. a \$10 cju.....	60	720
		\$ 32,352.

Plaza de Alajuela.

Un General Comandante de la Provincia.....	225	2,700
Dos Tenientes-Coroneles á \$100 cju.....	200	2,400
Un Sarjento Mayor.....	85	1,020
Cuatro Capitanes á \$70 cju	280	3,360
Un Comandante de S. Mateo	70	840
„ id. de San Ramon	45	540
„ id. de Grecia.....	35	420
Un Ayudante Mayor.....	60	720

Cuatro Tenientes á \$50 cju \$	200	\$	2,400	
Cinco Subtenientes á \$45...	225	"	2,700	
Un id. Maestro de Banda...	70	"	840	
„ Capellan.....	17	"	204	
„ Tambor Mayor.....	45	"	540	
Tres Músicos á \$45 cju.....	135	"	1,620	
Dos id. á \$40 cju.....	80	"	960	
Tres id. á „30 „.....	90	"	1,080	
Siete id. á „25 „.....	175	"	2,100	
Un id.....	20	"	240	
Otro id.....	15	"	180	
Catorce aprendices á \$10..	140	"	1,680	
Seis Sarjentos 1 ^o a \$30....	180	"	2,160	
Seis Cabos á \$23-25 cju.....	139-50	"	1,674	
59 Soldados á \$15-50.....	914-50	"	10,974	
Dos pensionistas.....	45-33	"	543-39	
Un Capitan inválido.....	35	"	420	
„ Subteniente id.....	22-50	"	270	
4 Soldados id.....	30	"	360	
Para alquiler de la casa que sirve de cuartel.....	100	"	1,200	\$ 44,145-00

Plaza de Heredia.

Un Teniente-Coronel Co- mandante.....	125	"	1,500	
Un Sarjento Mayor.....	85	"	1,020	
„ Capitan.....	70	"	840	
„ Ayudante Mayor.....	60	"	720	
Tres Tenientes á \$50 cju... „	150	"	1,800	
Un Subteniente.....	45	"	540	
„ id. Tambor Mayor.....	45	"	540	
El Juez Militar.....	40	"	480	
Un Capellan.....	17	"	204	
Siete Sarjentos 1 ^o a \$30... „	210	"	2,520	
Un Cabo.....	23-25	"	279	
20 Soldados á \$15-50 cju... „	310	"	3,720	
Dos Músicos á \$45 cju.....	90	"	1,080	
Tres id á „40 „.....	120	"	1,440	

Tres Músicos á \$35 „.....	\$ 105	\$ 1,260	
Un id..... „	30	360	
Cinco id. á „25..... „	125	1,500	
Dos id. á „20 „..... „	40	480	
Ocho id. aprendices a \$10 „	80	960	
Un pensionista..... „	15	180	
Cuatro soldados inválidos á \$7 50 cju..... „	30	360	\$ 21,783

Plaza de Cartago

Un Sarjento Mayor Comandante..... „	100	1,230	
El Capellan..... „	17	204	
Un Sarjento Mayor..... „	85	1,020	
„ Capitan, sueldo de Subteniente..... „	45	540	
Tres Tenientes a \$50 cju.... „	150	1,800	
Un Subteniente Tambor Mayor y Maestro de Banda.... „	50	600	
Tres Subtenientes a \$45 cju „	135	1,620	
Un id. Juez Militar.. „	30	360	
Cuatro pensionistas..... „	46 81	561.72	
Seis Sarjentos 1º a \$30 cju „	180	2,160	
Dos Cabos a \$23.25 cju... „	46 50	558	
30 Soldados a 15-50 cju.... „	465	5,580	
Trece id. inválidos á \$7.50 „	97 50	1,170	
Dos Músicos á \$45 cju..... „	90	1,080	
„ id. a \$40 „..... „	80	960	
Cuatro id. á \$35 „..... „	140	1,680	
Un id..... „	30	360	
Siete id. a \$25 cju..... „	175	2,100	
Dos id. á \$15 cju..... „	30	360	
„ id. á \$10 cju..... „	20	240	\$ 24,153.72

Plaza de Puntarenas, incluyendo la guarnicion de San Lucas.

Un Coronel Comandante... „	125	1,500	
„ id. 2º id..... „	125	1,500	

Un Teniente-Coronel.....	\$ 100	\$ 1,200
„ Sarjento Mayor.....	85	1,020
„ Capitan.....	70	840
„ Teniente.....	50	600
„ Subteniente.....	45	540
„ Capellan.....	17	204
„ Invalido.....	30	360
„ Capitan id.....	17-50	210
„ Pensionista.....	10	120
Tres Sarjentos 1 ^{os} á \$30....	90	1,080
Siete Cabos á \$23 25 cju....	162-75	1,953
62 Soldados á \$15-50.....	961	11,532
Un id. herido.....	15-50	186
Tre Cornetas y Tambores á \$20 cju.....	60	720
Un Teniente Comandante de la guarnicion de S. Lucas..	70	840

\$ 24,405

*Plaza de Liberia, incluyendo
las guarniciones de Bagaces y
Santa Cruz.*

Un General Comandante de la Provincia con forraje y ba- gaje.....	235	2,820
Un Teniente-Coronel.....	100	1,200
Dos Capitanes á \$70 cju....	140	1,680
Un Teniente.....	50	600
Cuatro Subtenientes á \$45..	180	2,160
Un Capellan.....	17	204
Un Invalido.....	25	300
„ Juez Militar de Liberia ..	25	300
„ id. id. de Santa Cruz ..	30	360
„ id. id. de Nicoya.....	20	240
„ id. id. de Bagaces y		
Cañas.....	20	240
Dos Sarjentos 1 ^{os} á \$30 cju ..	60	720
8 Cabos á \$23-25 cju.....	186	2,232
60 Soldados á \$15-50.....	930	11,160

Tres Músicos á \$30 cya....	90	„	1,080	
Siete id á „25 „.....	175	„	2,100	
Once id. á „20 „.....	220	„	2,640	
Un id.....	17	„	204	
„ id.....	15	„	180	
9 Aprendices á \$10 cya....	90	„	1,080	
Dos Tambores.....	30	„	360	
Alquiler de la Casa que sirve de Cuartel en Sta. Cruz	5	„	60	\$ 31,920

Plaza del Limon

Un Comandante y Capitan de Puerto.....	100	„	1,200	
Un Subteniente.....	45	„	540	\$ 1,740

Para alumbrado, útiles de
oficina y otros gastos en los
cuarteles.....

„ 3,600

Para pagar el instrumental
de banda que se ha encargado
á Europa (aproximadamente). „

„ 12,000

Para pagar á los Señores
Hübbe, Gritzell y C^a municio-
nes de guerra que se les ha
encargado (aproximacion).....

„ 24,000

Para compra de uniformes
de tropa.....

„ 6,000

Para eventuales en la Se-
creteria dn Guerra.....

„ 20,000 \$ 65,600

MARINA.

Puerto de Puntarenas.

Un Capitan de Puerto.....	100	„	1,200	
„ Ayudante de la Capita- tania.....	70	„	840	
El Patron de botes.....	40	„	480	
6 Marineros á \$30 cya....	180	„	2,160	\$ 4,680
Para la reposicion del Fa- ró, hasta.....		„	10,000	

Subvencion de vapores en Atlántico y Pacífico.....	\$ 18,000	
Para pago de embarcaciones en caso de visita del Capitan del puerto del Limon á los buques que anclen en el mismo.....	\$ 1,000	
Para gastos eventuales en la Secretaria de Marina.....	\$ 10,000	\$ 39,000
	<hr/>	
SUMA.....	\$982,109-86.	

ND.

Detalle de los sueldos y gastos que se ocasionan en la Secretaria de Obras Publicas, calculado para el año económico de 1875 á 1876.

	AL MES.	AL AÑO.	TOTAL.
Vienen de los detalles A, B. y C.....			\$982,109-86.

SECRETARIA.

El Secretario de Estado... „	350	\$ 4,200	
„ Subsecretario..... „	200	„ 2,400	
„ Oficial Mayor..... „	100	„ 1,200	
Dos Escribientes á \$50... „	100	„ 1,200	
Un id..... „	40	„ 480	
Gratificacion de un id.			
por recargo del archivo..... „	10	„ 120	
Para gastos de Oficina..... „	25	„ 300	\$ 9,900
„ id eventuales..... „			\$ 20,000

Carretera Nacional.

Para la conservacion y mejora de la Carretera Na-

cional de Cartago á Puntarenas y sus trayectos..... \$ 50,000

Inspeccion de la Carretera Nacional.

El Encargado de la misma.....	200	2,400	
El Inspector de los trayectos de la Garita al Virilla, pasando por Alajuela y Heredia; y de la Capital á Cartago.....	80	960	
4 Ayudantes á \$60 cju....	240	2,880	
6 Guardas durante los meses de verano á \$40 cju....	240	1,200	
Para la carretera del Limon.....hasta.....		60,000	\$ 117,440

Edificios Nacionales.

Para gastos en los mismos „ \$ 50,000

Ferro-Carril de Costa Rica.

Para gastos en la continuacion, conservacion, explotacion y compra de materiales indispensables para la obra..... „ 397,538-29 \$ 594,878-29

SUMA.....\$1,576,988-15.

Detalle de los sueldos, subvenciones y otros gastos que se ocasionan en la Secretaria de Hacienda y Comercio, calculado para el año económico de 1875 á 1876.

AL MES. AL AÑO. TOTAL.

Vienen de los detalles A, B, C, y D.....\$1,576,988-15.

SECRETARIA.

El Secretario de Estado... \$	350	\$	4,200	
„ Subsecretario..... „	200	„	2,400	
„ Oficial Mayor..... „	100	„	1,200	
Cuatro Escribientes á \$50 „	200	„	2,400	
Gratificacion á un id. por recargo del archivo..... „	10	„	120	
Gratificacion á un id. por llevar los libros de las espe- cies que se entregan á los Receptores y encargados del almacen de Hacienda..... „	25	„	300	
Un Escribiente..... „	30	„	360	
„ id. Supernumdrario.... „	15	„	180	
„ Tenedor de libros de las cuentas nacionales..... „	150	„	1,800	
Un Oficial Mayor de las id id..... „	60	„	720	
Dos Escribientes de las id. id. á \$50 cju..... „	100	„	1,200	
Un id. de las id. id..... „	30	„	360	
„ Portero y sellador de papel..... „	40	„	480	
Un Relojero publico..... „	17	„	204	\$ 15,924

Contaduría Mayor.

El Contador Jefe de ofici- cina, D. Ramon Chavarría... „	200	„	2,400	
Dos Contadores 1° y 2° á \$100 cju..... „	200	„	2,400	
El Secretario..... „	80	„	960	
4 Escribientes á \$50 cju... „	200	„	2,400	
Un id..... „	30	„	360	

Gratificacion de un id. por recargo de la Prosecretaria.....	\$ 20	\$ 240	
Dos Escribientes Super- numerarios á \$20 cya.....	40	800	
El Portero.....	30	360	\$ 9,600.

Aduana de Puntarenas.

El Administrador.....	200	2,400	
„ Contador.....	150	1,800	
„ Escribiente.....	50	600	
Un id. de Estadística.....	100	1,200	
Tres Alcaldes permanen- tes á \$100 cya.....	300	3,600	
Tres alcaldes á \$100 cya para la esatacion de verano (cuatro meses).....	300	1,200	
El Inspector de bodegas..	125	1,500	
„ id. del muelle..	125	1,500	
„ Sub-Inspecto del id del Estero.....	60	720	
4 Guardas de bodegas á \$35 cya.....	140	1,680	
3 id. de id á \$35 cya para la estacion de verano.....	105	420	
3 id. del muelle á \$35 cya..	105	1,260	
2 id. del id. á \$35 cya pa- ra la estacion de verano.....	70	280	
3 id de mar á \$40 cya.....	120	1,440	
2 id. de bodegas á \$40 cya para la estacion de verano...	80	320	
3 id. del Resguardo del muelle del Estero á \$40 cya..	120	1,440	
El Cabo del Resguardo del mismo.....	50	600	
El id. del id. de mar.....	50	600	
„ id. del id. del muelle....	45	540	
El Portero.....	30	360	
Para reparaciones del muc-			

lle, bodegas, chalupas y otros gastos que se ocasionen en este ramo..... \$ 300 \$ 3,600 \$ 27,060

Inspeccion General de Hacienda.

El Inspector.....	\$ 200	" 2,400	
„ Sub-Inspector.....	150	„ 1,800	
„ Inspector auxiliar.....	80	„ 960	
„ id. id. en el Limon.....	50	„ 600	
„ id. id. del muelle del id. „	40	„ 480	
„ Secretario.....	100	„ 1,200	
„ Jefe del Resguardo.....	65	„ 780	
„ id. id ambulante.....	60	„ 720	
„ id. del id. de Angostura.....	80	„ 960	
Seis Guardas ambulantes á \$60 cju.....	360	„ 4,320	
Un guarda id.....	50	„ 600	
Tres id. id. á \$40 cju.....	120	„ 1,440	
Un id. id.....	30	„ 360	
Tres id. en Angostura á \$40 cju.....	120	„ 1,440	
Alquiler de local.....	34	„ 408	
Gastos diversos.....	250	„ 3,000	\$ 21,468

Resguardo de Sarapiquí y San Carlos.

El Jefe del Resguardo marítimo.....	100	„ 1,200	
Cuatro Guardas á \$30 cju. „	120	„ 1,440	\$ 2,640

Resguardo del Guanacaste.

El Jefe del Resguardo marítimo.....	80	„ 960	
El id. del id. terrestre.....	50	„ 600	
3 Guardas marítimos á \$40 „	120	„ 1,440	
2 id. terrestres á \$40 cju. „	80	„ 960	
Un id. en el Bebedero.... „	30	„ 360	
„ id. en las Cañas..... „	25	„ 300	\$ 4,620

Vapor "General Cañas."

El Maquinista en Jefe.....	\$ 200	\$ 2,400	
„ Fogonero.....	100	„ 1,200	
„ Contramaestre.....	50	„ 600	
Para carbon, leña, aceite y otros gastos y reparos que se ocasionan.....	250	„ 3,000	\$ 7,200

Juzgado de Hacienda.

El Juez.....	150	„ 1,800	
Tres Escribientes á \$40... „	120	„ 1,440	
Un id. archivero..... „	50	„ 600	
„ id. Supernumerario.. „	25	„ 300	
El Portero de 3 oficinas.. „	30	„ 360	\$ 4,500

Fiscalía de Hacienda.

El Fiscal.....	130	„ 1,560	
Un Escribiente.....	40	„ 480	\$ 2,040

*Inspeccion de Tesorerías Sub-
alternas*

El Inspector.....	100	„ 1,200	
Un Escribiente.....	35	„ 420	
„ id.....	30	„ 360	\$ 1,980

*Administracion General de Ta-
bacos y Licores*

El Administrador.....	150	„ 1,800	
„ Contador 1°.....	125	„ 1,500	
„ id. 2°.....	80	„ 960	
„ Superintendente de la Fabrica Nacional.....	150	„ 1,800	
El Licorista.....	150	„ 1,800	
„ Interventor 1° de ta- bacos.....	110	„ 1,320	

„ id. 2° de id.....	\$ 40	\$ 480	
„ id. de Licores.....	80	960	
Dos Escribientes á \$10....	80	960	
El Portero.....	37-50	450	
Canón del terreno que ocupa el tanque de la Fábrica Nacional.....	5	60	\$ 12,090

Administracion de Tabacos y Licores de Puntarenas.

El Administrador.....	125	1,500	
„ Guarda escribiente.....	60	720	\$ 2,220

Casa de Moneda.

El Adminlitrador.....	150	1,800	
„ Grabador.....	100	1,200	
„ Fundidor 1°.....	70	840	
„ id. 2°.....	55	660	
„ Portero.....	30	360	
Gastos diversos y déficit de los rescates.....	500	6,000	\$ 10,860

Receptorias.

El Receptor de Desamparados.....	15	180	
El id. de Escasú.....	15	180	
„ id. de Pacaca.....	10	120	
„ id. del Puriscal.....	10	120	
„ id. de Santo. Domingo. „	15	180	
„ id. de la Union.....	15	180	
„ id. de Atenas.....	15	180	
„ id. de San Ramon.....	15	180	
„ id. de Grecia.....	15	180	
„ id. de San Mateo.....	15	180	
„ id. de Liberia.....	15	180	\$ 1,860

Peniones y Jubilaciones.

A la Srita. Ana B. Escalante.....	\$	30	\$	360	
A la id. Adela Mora.....		30	"	360	
" D ^a Ines Ugalde.....		23	"	276	
" las Sritas. Carrillo.....		45	"	540	
" las id. Calvo.....		60	"	720	
" las id. Moya.....		40	"	480	
" D. Manuel J. Carazo....		26-62	"	319-44	
" " Pedro César.....		21-33	"	255-96	
" " Nicolás Cañas R.....		16 66	"	199 92	
" " Juan de D. Céspedes "		60	"	720	
" " Mauuel Zeledon.....		25	"	300	
" " Alejandro Escalante. "		30	"	360	
" " Manuel Hernandez... "		40	"	480	
" " José D. Mendez..... "		10	"	120	
" " Jesus Quezada..... "		12	"	144	
" " Cayetano Bermudez... "		20	"	240	
" " Cayetano Cascante... "		8	"	96	
" " Ramon Ramirez..... "		25	"	300	\$ 6,271-32
Para gastos de oficina en el Departamento de Hacda. "				1,320	
Para encuadernaciones y suscripciones á periódicos extranjeros..... "				600	
Para gastos imprevistos que se ocasionen en el ramo de Hacienda..... "				30,000	\$ 31,920

GASTOS DIVERSOS.

Explotacion de Monopolios.

Costo de la especie y elaboracion de las primeras materias.....				\$ 300,000
---	--	--	--	------------

Crédito Nacional.

Documentos á pagar.....				269,183-53
-------------------------	--	--	--	------------

A la Municipalidad de Heredia por la casa que se le compró para Cuartel.....	\$	10,000	
Litigio del Empréstito.....	"	100,000	
Por intereses y comisiones del Banco Nacional.....	"	120,000	
Billetes privilegiados.....	"	2,575	\$ 501,758-53
SUMA DEL PRESUPUESTO GENERAL.....			\$ 2,541,000-00.

Resúmen del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año económico de 1875 á 1876.

	INGRESOS.	EGRESOS.
Alcabala marítima y muellajes.....	\$ 625,000	
Derechos de exportacion.....	" 150,000	
Licores del país y extrangeros.....	" 900,000	
Patentes por licores.....	" 25,000	
Tabacos.....	" 400,000	
Subvencion.....	" 20,000	
Papel sellado.....	" 30,000	
Pólvora.....	" 8,000	
Correos.....	" 25,000	
Derechos judiciales.....	" 13,000	
Registro de Hipotecas.....	" 18,000	
Ferro-Carril de Costa-Rica.....	" 110,000	
Censos por tierras baldías.....	" 5,000	
Utilidad del Gobierno en el Banco Nacional.....	" 177,000	
Rescates.....	" 10,000	
Entradas imprevistas.....	" 25,000	
Para gastos en los Departamentos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia		\$ 174,091-64.
Para gastos en los Departamentos de Gobernacion, Justicia, Policia, Agricultura ó Industria.....		\$ 408,215-10.

Para gastos en los Departamentos de Guerra y Marina.....	\$ 399,803-12.
Para gastos en el Departamento de Obras Públicas.....	" 594,878-29.
Para gastos en los Departamentos de Hacienda, Comercio y gastos diversos.....	" 964,011-85.

SUMAN LOS INGRESOS Y EGRESOS..... \$ 2,541,000. \$ 2,541,000-00

INGRESOS..... \$ 2,541,000.

EGRESOS..... \$ 2,541,000.

DIFERENCIA... \$ 0,000,000.

Al Poder Ejecutivo—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Setiembre diez y siete de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Setiembre veintitres de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizauo.—El Subsecretario encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

DECRETO LVI.

Reforma el Decreto N° 2. de 25 de Agosto de este año.

N° 4.

La Comision Permanente.

Con vista de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo sobre las reformas que á su juicio parecen convenientes y necesarias en el Decreto n° 2 de 25 de Agosto proximo pasado, decreta:

Art. 1° Todo empleado en la recaudacion, administracion, inversion ó custodia de caudales ó valores pertenecientes á la Hacienda Nacional aun cuando no dependa de la Secretaria de Hacienda, deberá prestar fianza ó hipoteca especial para asegurar su responsabilidad á satisfaccion del Subsecretario de Hacienda, ampliarla ó renovarla cuando la conveniencia lo demande conforme al artículo 8°, Seccion 1.ª del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858. La fianza ó hipoteca será por valor equivalente al sueldo fijo que un año devengue el respectivo empleado.

§. 1° Los empleados de Hacienda sin sueldo fijo ó que gocen de sueldo que no exceda de \$ 25 y tambien de honorarios rendirán la fianza por doscientos hasta mil pesos conforme á la importancia de los intereses que manejen á juicio del Subsecretario.

§. 2° Cuando la fianza deba darse en garantía de intereses municipales, será calificada por la respectiva Municipalidad.

Art. 2° Se exonera á los Jueces de 1ª Instancia

y á los Secretarios del Tribunal Supremo de Justicia del cargo de recaudar los derechos de actuacion que corresponden al Fisco. Tasadas las costas con arreglo á derecho y registrada la tasacion respectiva por el Agente Fiscal de la Provincia ó por el Fiscal de Hacienda en su caso, prevendrán á la persona ó personas que deban pagarlas, hagan el entero en la Receptoría de la Capital de la misma Provincia y darán aviso al Jefe de ella para que reciba y asiente la partida. Los Receptores llevarán en el diario la separacion correspondiente á este ramo: entregarán su producto por fin de mes en el Banco Nacional con la órden del Ministerio; y deducirán sobre su monto el honorario de cuatro por ciento en recompensa de su trabajo y responsabilidad. En consecuencia de las disposiciones del presente artículo, los Jueces de 1.^a Instancia y Secretarios dichos quedan libres de dar la fianza como recaudadores de caudales públicos.

Art. 3.^o El Fiscal de Hacienda otorgará la cancelacion de las escrituras respectivas, sea á consecuencia de haber obtenido los interesados el correspondiente finiquito ó de haber por otra causa justa cesado toda responsabilidad.

Art. 4.^o Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria —Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Setiembre veintiuno de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Setiembre veintitres de mil ochocientos setenta y cinco.—Pu-

blíquese.—Joaquín Lizano.—El Subsecretario en cargo de los Despachos de Hacienda y Comercio. M. Macaya.

DECRETO LVII.

Asegura el pago de los derechos judiciales.

Joaquín Lizano, Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica.

En ejecucion del decreto n° 4 de esta fecha, decreto:

Art. 1° Para asegurar el pago [de las costas ó derechos judiciales correspondientes al Tesoro Nacional, al ponerse el auto (artículo 2°) mandando enterar en la Receptoría la cantidad ó cantidades tasadas, se le fijará al deudor el término dentro del cual deberá hacer el entero (artículo 427 del Código de Procedimientos) y se mandará dar al Fiscal de Hacienda en San José y al Agente Fiscal en las otras Provincias ó Comarcas así como á la Secretaria de Hacienda el conocimiento prevenido por el artículo 2° del decreto XV de 2 de Mayo de 1872.

Art. 2° El Fiscal de Hacienda y los Agentes Fiscales formarán un legajo de los conocimientos de que habla el artículo precedente, cada quince dias, lo mas tarde, averiguarán en la Receptoría si se han hecho los enteros. En caso negativo intentará la demanda ejecutiva sin pérdida de tiempo.

Art. 3° Al intentarse la demanda por falta de oportuno pago en la Receptoría la extenderá el Fiscal á los daños y perjuicios causados al Tesoro, com-

prendiendo en ellos el honorario señalado al Fiscal por el art. 4º del Decreto XV ántes citado.

Art. 4º En los quince primeros días del próximo Octubre, los Secretarios de la Corte, Jueces de 1ª Instancia, Fiscal de Hacienda y Agentes Fiscales, remitirán á la Contaduría Mayor los libros relativos á los derechos judiciales para el consiguiente exámen y fenecimiento de los de las cuentas.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintitres días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

DECRETO LVIII.

Establece la manera de subrogar al Juez de Hacienda cuando por algun negocio de su competencia tenga que separarse.

Nº 5

La Comision Permanente,—Con presencia de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo y á su iniciativa, decreta:

Art. 1º En todos los casos en que el Juez de Hacienda Nacional tenga que separarse legalmente del conocimiento de alguno de los asuntos de su competencia, le subrogará el Inspector de Tesorerías Subalternas, quien sustanciará y fenecerá por sí solo las causas que se le cometan sin intervencion del Juez de Hacienda.

§ único. Siempre que el Inspector de Tesorerías Subalternas se halle tambien impedido, conocerá por sí solo el Contador Mayor.

Art. 2º Las costas que en los respectivos expedientes se causen, desde que ellos estén á cargo del Inspector, corresponden á éste en retribucion de su trabajo y responsabilidad.

Art. 3º Quedan así reformados los artículos 82 y 89 del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858.

Art. 4º Con el presente Decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Setiembre veintinueve de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Setiembre veintinueve de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario de Estado encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

ACUERDO XVI.

Manda que el Censo se verifique á fines de Noviembre próximo, y encarga á Don Bernardo Capurro su direccion.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—En esta fecha se ha dictado el Acuerdo que sigue:—Nº 137.—CIRCULAR.—Palacio Nacional. San José, Setiembre 29 de 1875.—No habiéndose podido practicar en el año anterior el Censo decenal prevenido por el art. 1º del Decreto nº 12 de 2 de Julio de 1861, por los motivos expuestos por el Secretario del ramo en su in-

forme al Congreso en su reunion de este año, y siendo de suma conveniencia proceder á verificar esa importante operacion, aprovechando el Gobierno el ofrecimiento que ha hecho el Señor Don Bernardo Capurro, persona muy capaz y competente para el intento. *acuerdo*:—1º Que se proceda á dar las disposiciones convenientes á fin de preparar todo lo necesario para que el Censo se verifique en los últimos dias del mes de Noviembre próximo, como se determine por el Decreto que, al efecto, se expedirá:—2º Se encarga á Don Bernardo Capurro la direccion del Censo, reconociéndole desde el 1º de Octubre próximo, un sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales por todo el tiempo que se ocupe de él, quedando sujetos á él el Oficial 1º y demas empleados de la Oficina Central de Estadística:—3º Se crearán así mismo, las plazas de escribientes y demas empleados necesarios durante el tiempo indispensable para practicar el Censo.—Comuníquese.—(Hay una rúbrica.)—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Herrera.

CIRCULAR III

Manda que se remitan á los Jueces de 1ª Instancia los machotes que faciliten el cumplimiento del art. 3º del Decreto nº 2 de 23 de Setiembre último.

SECRETARIA DE HACIENDA.—Circular.—Lo mas pronto posible se remitirán á los Señores Jueces de 1ª Instancia, los machotes que faciliten y uniformen el cumplimiento de las obligaciones impuestas por

el art. 3° del Decreto [n° 4 de 23 de Setiembre último.

Entre tanto, cada uno de ellos lo verificará como lo crea mas acertado.—San José, Octubre 1° de 1875
—Macaya

ACUERDO XVII

Impone penas á los taquilleros y tercenistas que no tengan cierta cantidad de existencias en especies para la venta pública.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—En atención á que algunas taquillas y tercenas carecen del licor y tabaco necesario al consumo de la poblacion donde están situadas, y que aun varias por semanas y meses permanecen cerradas, con perjuicio del Erario Nacional y de las personas que quisieran emprender como expendedores de dichos ramos, no habiendo sido eficaz la Orden Suprema de 18 de Setiembre de 1869, se acuerda: todo taquillero que no tenga para la venta por lo ménos una existencia de veinticinco botellas y todo tercenista veinticinco libras de tabaco de una misma ó de diferentes clases, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, doce por la segunda y veinticinco por la tercera; sin perjuicio en este último caso de la pena impuesta por la citada Orden de 18 de Setiembre de 1869.—Dichas penas á prevencion sumariamente y con la prueba legal bastante en un acta escrita serán impuestas por el Inspector General de Hacienda ó Gobernador de la Provincia ó Comarca.

Para poderse conocer oportunamente los casos de reincidencia, el funcionario que impone una pena deberá comunicarlo oportunamente al Inspector General de Hacienda y éste al respectivo Gobernador, y en el último caso, también al Juzgado de Hacienda para la cancelación de la escritura y al Administrador de licores para los efectos consiguientes.—Palacio Nacional. San José, Octubre 8 de 1875.—(Hay una rúbrica.)—Rubricado de mano de S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Macayá.

RESOLUCION XXV.

Concede carta de naturaleza en el país al Dr. Dn. Mariano Zaneti.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Por resolución de 22 de Setiembre próximo pasado, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo ha tenido á bien conceder carta de naturaleza en el país al Sr. Dr. D. Mariano Zaneti é Hijaro, natural de España.—Palacio Nacional. San José, Octubre 5 de 1875.

DECRETO LVIX.

Designa el día 30 de Noviembre para que se proceda á levantar el Censo.

Nº 6

Joaquin Lizano, Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica.

No habiéndose procedido, en el año próximo pa-

sado, á la formacion del Censo de la poblacion por motivo de haberse alterado la tranquilidad pública en la época que se ha considerado como la mas oportuna para esta importante operacion, con el fin de dar cumplimiento á la ley n^o 12 de 2 de Julio de 1861, decreto:

Art. 1^o Designase el dia treinta de Noviembre del corriente año para que se proceda simultaneamente en todo el territorio de la República á levantar el Censo de la poblacion incluyendo en él todos los habitantes nacionales y extranjeros que actualmente se encuentren en la República: los nacionales que accidentalmente estén fuera de su domicilio se reputarán como presentes en él para el efecto de ser incluidos en el Censo.

Art. 2^o La base de la operacion será la actual division territorial en Provincias, Comarcas, Cantones y Distritos, pudiendo subdividirse estos últimos, cuando sean muy extensos á juicio del Director, para la mayor facilidad y exactitud.

Art. 3^o El Señor Don Bernardo Capurro encargado por el Gobierno para esta operacion segun acuerdo de 29 de Setiembre anterior, se reputará como Director de la Oficina Central de Estadística para el efecto de la cooperacion que deben prestarle las Municipalidades, Gobernadores y demas autoridades y funcionarios del órden político y eclesiástico.

Art. 4^o En lo demas, se estará á las disposiciones contenidas en el Decreto de 7 de Octubre de 1864.—
Dado en el Palacio Nacional en San José á los doce

dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano.—El Secaetario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO LX.

Manda trasladar al Cabo de la Herradura el Resguardo marítimo de Guanacaste.

Nº 4.

Joaquin Lizano, Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica.

Para mejor servicio de los Resguardos de Guanacaste y Puntarenas, decreto:

Art. 1º Trasládase al Cabo de la Herradura el Resguardo Marítimo de Guanacaste con las embarcaciones y demas enseres que le corresponden, compuesto de un Cabo y cuatro Guardas y á las órdenes del Señor Inspector General de Hacienda.

Art. 2º El vapor "General Cañas" estará bajo las órdenes y vigilancia del Gobernador de Puntarenas y sin perjuicio de las funciones ordinarias á que hoy está destinado, prestará los servicios de Guarda-Costa en los mares, puertos y caletas del Sur, recibiendo al efecto en tales casos las órdenes de la Secretaría de Hacienda y del Inspector General del ramo de Hacienda, yendo éste á su bordo ó el funcionario que al efecto fuere en casos especiales designado para hacer, en prevencion, persecucion ó aprehension de los contrabandos, las visitas que creyeren convenientes.

§º único. El Capitan del vapor es responsable de la embarcacion siempre que por descuido ó imprudencia sufra alguna averia ó deterioro; y en ningun caso le es permitido, sino es por orden suprema, conducir la nave á otros puntos fuera de las aguas de la República.

Art. 3º El Resguardo ambulante terrestre de Guanacaste será compuesto en adelante, de un Cabo y cuatro Guardas.

Art. 4º Los Resguardos de bodegas nacionales, del muelle de la playa, el de la playa misma y el del muelle del estero, sin perjuicio de las funciones que le señalan los Reglamentos respectivos, estarán á la órden del Inspector General para cumplir las que les comunique, poniéndose ántes precisamente de acuerdo con el Administrador de la Aduana, como su Jefe inmediato, al efecto de la averiguacion de los fraudes, persecucion y aprehension de los contrabandos de artículos estancados y efectos de lícito é ilícito comercio; pero con las limitaciones siguientes: el de Bodegas dentro de las mismas y sus alrededores; el del muelle de la playa para el servicio de tierra y para las visitas y registros de los establecimientos de tabaco y licores y casas sospechosas de contrabandos dentro de la ciudad; y los de la playa y muelle del estero, para el de mar y tierra en la Comarca.— Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los trece dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano.—El Subsecretario encargado del Despacho de Hacienda, M. Macaya,

ACUERDO XVII.

Acuerda aumento de honorario á los Receptores.

SECRETARIA DE HACIENDA.—Palacio Nacional.—San José, Octubre 11 de 1875.—*Circular á los Receptores.*—Por acuerdo del día 9 del corriente, el Supremo Gobierno se sirvió aumentar al 8³/₄% el honorario que UU. deben datarse en sus cuentas por el expendio de boletos de subvencion de guerra, desde el día 1^o del entrante mes de Noviembre en adelante.—Dígolo á UU. para su inteligencia y efectos.—Dios guarde á UU.—Macaya.

ACUERDO XVIII.

Dá reglas al Contador Mayor para el registro de mercaderías en esta Capital.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—N.º 17.—Palacio Nacional. San José, Octubre 14 de 1875.—*Señor Contador Mayor.*—Por acuerdo de esta fecha, S. E. el Primer Designado se ha servido disponer: que para prevenir temerarias pretensiones de algun comerciante y compromisos de parte de U., no se conceda en adelante permiso para el reconocimiento de mercaderías en esta capital, sino exclusiva y precisamente de las que vengan del extranjero en cajas de lata ó zinc, y bajo la precisa condicion de que el dueño ó consignatario de ellas que pida el permiso, quede comprometido bajo fianza á satisfaccion de U., á pagar ochenta y cinco centavos por cada libra de

peso bruto en cualquiera de los casos siguientes:—sino fuere presentado el bulto á horas de oficina en esa Contaduría dentro del plazo que U. le señalará, segun el buen ó mal estado de los caminos y que no será ménos de diez ni mas de veinte dias, á contar desde el día en que le fuere entregado por la Aduana de Puntarenas: si resultare no venir las mercaderias en caja de lata ó zinc. si el bulto tuviere señal que demuestre haber sido abierto ó haber sido violado uno ó mas de los sellos ó marchamos puestos en Puntarenas.

El dueño ó consignatario del bulto ó bultos deberá en su solicitud precisamente expresar el buque y fecha en que haya llegado á Puntarenas, el número, marca y contramarca, por las cuales haya de ser conocido, el contenido si fuere posible, y asegurar que viene con caja de lata ó zinc.

La fianza que habrá de prestarse y que U. apruebe, debe constar en instrumento separado ó en el mismo pedimento, con dos testigos precisamente de la firma puesta por el fiador, para el caso de muerte ó ausencia de éste.

Se llama la atencion de U. sobre que el fiador no solo debe ser *solvente* sino establecido en el país y con residencia conocida.

Al exigirse como condicion *sine qua nom* para el permiso que las mercaderias vengan en caja de lata ó zinc, ha querido el Gobierno conceder esta gracia al comercio para evitarle los perjuicios consiguientes al polvo ó lluvia del camino, sobre bultos que abiertos en Puntarenas no puedan pronta y cómodamen-

te volverse á cerrar, en artículos de mucho valor ó muy delicados, que de ordinario vienen acondicionados en tales cajas. Lo que viene en cajas de madera ó fardos de género son de ménos valor y riesgo.

Concedido el permiso, lo comunicará U. al Administrador de la Aduana con todos los datos indispensables para su cumplimiento, debiendo él participar á U. oportunamente el día en que el bulto haya sido entregado al dueño ó consignatario ó á su agente, así como el número, marca, contramarca y peso bruto.

Este aviso lo agregará U. al expediente original que debe U. conservar para contar el tiempo en que debe ser presentado el bulto en la oficina, y exigir el derecho penal en su caso.

Es entendido que en los casos en que el plazo para la presentación en esa oficina se cumpla en algún día festivo, es día hábil el siguiente día útil.—Dios guarde á U.--Macaya.

CIRCULAR III.

Previene no se abran escuelas cerradas por alguna causa, ni se planteen nuevas acercandose los exámenes anuales y vacaciones.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Circular á los Gobernadores.—Palacio Nacional. San José, Octubre 14 de 1875.—Se aproximan la época de los exámenes anuales en las escuelas y el tiempo de vacaciones que sigue á dichos exámenes. Por lo mis-

mo, sería inútil ya, por lo que falta de este año, abrir escuelas que hayan estado cerradas por falta de maestro ó por otra causa, lo mismo que establecer otras nuevas en donde el Gobierno juzgue conveniente.

El verdadero progreso no consiste en tener muchas escuelas, sino en tenerlas bien servidas. Un mal maestro, ya sea por su ineptitud, ó por sus malas costumbres, ó por otra causa cualquiera, ocasiona mas bien males que bienes, y algunos males de mucha trascendencia. En primer lugar, los alumnos pierden su tiempo porque ni lo aprovechan en la escuela, ni en el trabajo, y esta pérdida del tiempo es irreparable. En segundo lugar, se les acostumbra á la ociosidad y, acaso á malos hábitos, y en tercer lugar, el dinero que se gasta en pagar semejantes maestros es infructuoso, pues no cede sino en provecho exclusivo de las personas á quienes se dá.

Así como ninguna obra puede resultar buena si el artífice no es competente, la importante obra de formar la inteligencia y el corazón de un niño, no puede ser satisfactoria, sin maestros capaces que dirijan la una y el otro. Preferible sería dejar inculta una inteligencia que viciarla, y mejor sería abandonar el corazón á sus naturales instintos que pervertirlo.

El Gobierno desea extender la enseñanza primaria hasta la mas humilde de nuestras Aldeas, hasta el último de nuestros Caseríos; cree que en nada podrían invertirse mejor los fondos que la Nación ha puesto en sus manos con tan laudable destino; pero quiere y es de su deber procurar que esa inversión sea provechosa, y por eso recomienda á las Municipi-

palidades la mayor escrupulosidad en la eleccion de maestros: que no sea la compasion ó el favor á esta ó á aquella persona desgraciada la que mueva á la eleccion, sino la consideracion á la instruccion correspondiente, á la aptitud para enseñar, y sobre todo, á la moralidad. Que tampoco sea el móvil, aunque en sí muy laudable, de tener las escuelas abiertas, porque, repito, es ménos mal tenerlas cerradas que abiertas con maestros ineptos ó de malas costumbres.

La enseñanza en las escuelas primarias, en los campos especialmente, estando limitada á pocas materias que son las de uso comun en la vida, no exige maestros de conocimientos extensos y variados; pero como no puede prescindirse de la lectura, escritura, las operaciones mas necesarias del cálculo y la Moral y Religion, es preciso que su instruccion sea sólida y completa en estos ramos si se quiere que los discípulos aprovechen, y no resulte que, despues de dos ó tres años de concurrir á la escuela, no sepan leer ni escribir corrientemente, ni conozcan sus deberes morales y religiosos, dejando así frustrados los sacrificios del Tesoro Nacional, los deseos del Gobierno y las esperanzas de sus padres.

Espero que U. ponga lo expuesto en conocimiento de la Municipalidad, indicándole al mismo tiempo, la conveniencia de que, cuando no se tenga conocimiento de las costumbres y conducta de los que soliciten el puesto de maestros, se les exija comprobantes acerca de ellas, eso sin perjuicio del exámen con que deben justificar su instruccion é idoneidad para la enseñanza.—Dios guarde á U.—Herrera.

DECRETO LXI.

Reglamento de Higiene.

Joaquin Lizano, Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica.

Con el fin de evitar los funestos efectos del mal venereo que, segun los informes dados por los Profesores de Medicina se está desarrollando y propagando de una manera alarmante, y siendo un deber del Poder Ejecutivo dictar las disposiciones conducentes á la conservacion de la moral y salubridad pública, decreto el siguiente

Reglamento de Higiene.

SECCION 1^a

Del Registro de la Higiene.

Art. 1^o En cada una de las Capitales de Provincias y Comarcas se abrirá un Registro, á cargo de los Agentes Principales de Policía, para inscribir en él los nombres de las mugeres públicas, conocidas como tales en la acepcion rigurosa de esta palabra.

Art. 2^o En el asiento se expresará, ademas del nombre, la edad, estado y domicilio actual de la persona que se inscriba.—Siempre que se cambie de domicilio habrá obligacion de dar conocimiento á la Policía á fin de que se anote en el asiento respectivo.

Art. 3^o Toda muger de la clase dicha está obligada, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este Reglamento, ó en lo sucesivo, desde que se coloque en ella, á presentarse á la Policía

á fin de ser inscrita.—El Agente de Policía dará á la interesada la correspondiente constancia de inscripción: de este registro dará conocimiento dicho Agente al Médico del pueblo respectivo ó al especial de Higiene.

Art. 4° No podrán ser inscritas en el Registro las mugres menores de diecisiete años.—Estas serán entregadas por la Policía á personas honradas, prefiriendo sus parientes si diesen garantías de que velarán por su conducta, ó á establecimientos en donde se les acostumbre al trabajo y á vivir honradamente. —Las menores de dicha edad, á quienes no sea posible sujetar, serán recluidas en establecimientos de correccion hasta que cumplan los 17 años, ó ántes si manifiestan enmienda.

SECCION 2ª

De los Médicos de Higiene.

Art. 5° Excepto en la Capital de la República en donde el Gobierno nombrará su Médico especial de Higiene, en las demas Provincias y Comarcas desempeñarán las funciones que este Reglamento les atribuye los del pueblo respectivos.

Art. 6° El nombramiento de Médico especial de Higiene recaerá en un Profesor que reúna los requisitos siguientes: 1° Pertener á la facultad médica; 2° Tener no ménos de cuarenta años de edad; y 3° Ser de buena conducta notoria.

Art. 7° Son atribuciones del Médico de Higiene: 1. Practicar cada ocho dias un reconocimiento en

cada una de las mugeres que la Policía le envíe ó que estén inscritas en el Registro.

2° Dar su boleto de sanidad á las que resultaren sanas.

3° Visitar diariamente el Hospital de Higiene, si lo hubiere, con el objeto de prestar sus auxilios á las enfermas que allí existan.

4° Dar las correspondientes instrucciones á las mugeres sometidas á este Reglamento á fin de que conserven su estado de sanidad, prescribiéndoles, además, el deber en que se hallan de sujetarse á curacion tan pronto como se sientan enfermas.

5° Presentar cada fin de año al Protomedicato una memoria acerca del número de personas que, durante él haya reconocido y hayan resultado afectadas del mal venereo, de los casos raros que haya observado, el método curativo que haya empleado, junto con las demas observaciones que tenga por conveniente hacer en lo relativo á dicha enfermedad.

Art. 8° Todas las mugeres inscritas en el Registro tienen el deber de presentarse cada ocho dias ante el Médico de Higiene á fin de ser reconocidas. —Si del reconocimiento resultase que están sanas, el Médico les dará su boleto de sanidad, segun el artículo anterior; pero si estuviesen enfermas serán inmediatamente conducidas al Hospital, del cual no podrán salir hasta que recobren enteramente la salud, lo que harán constar con el atestado que les dé el Médico del Establecimiento.

Art. 9° Siempre que en el lugar hayan establecimientos públicos especiales de Higiene, el Médico del ramo lo será del Establecimiento.

SECCION 3ª

De los Establecimientos de Higiene.

Art. 10. Miéntras que no haya establecimientos especiales de Higiene, las mugeres afectadas del mal venereo serán curadas en los Hospitales públicos, en los cuales no podrá rehusarse el recibirlas.

Art. 11. Los fondos municipales respectivos reconocerán en favor del Hospital moderadas estancias por la asistencia y curacion de las enfermas que les pertenecen.

Art. 12. La asistencia médica de estas enfermas estará á cargo del Médico de Higiene ó del del Establecimiento, segun se convenga con la Junta Directora respectiva.—Si la interesada prefiriese ser asistida por otro Médico en el mismo Establecimiento podrá permitirsele, pero á su costa.

Art. 13. Miéntras que en las Provincias no haya Establecimientos especiales de Higiene, ni Hospitales públicos, las enfermas de las del interior serán conducidas al Hospital general de San Juan de Dios, y las de la Provincia del Guanacaste y Comarca de Puntarenas, al de San Rafael.

SECCION 4ª

Art. 14. La muger pública conocida como tal, que no compruebe con el boleto correspondiente haber sido inscrita en el Registro, será juzgada como mal entretenida.—Lo será igualmente la que, aunque inscrita, no presente el boleto de sanidad, expedido por el Médico de Higiene dentro de los ocho dias an-

teriores.—Tambien lo será lamuger inscrita que sinténdose enferma en el intermedio dé un reconoimiento al otro, no ocurra en el acto al Médico para ser curada.

Art. 15. Tambien serán juzgadas como mal entretenidas las mugeres, aunque inscritas y con boleto de sanidad, que admitan en sus habitaciones á jóvenes menores de dieziocho años, ó escandalizaren con su conducta intemperante.

Art. 16. El Médico de Higiene á quien se averiguar que ha dado boleto de sanidad á persona enferma, será destituido en el acto gubernativamente, sin perjuicio de juzgársele con arreglo al Códgo Penal.—Dado en el Palacio Nacional de San José, á los dieziocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, Vicente Herrera.

ACUERDO XIX.

Habilita á los menores Liberato Chaverri y Mateo Salazar para que administren sus bienes.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—S. E. el Primer Designado, por acuerdo de hoy ha tenido á bien habilitar para administrar su bienes, á los menores Liberato Amadeo Chaverri y Rodriguez y Mateo Salazar y Arguedas, vecinos, el primero de la Prvincia de Heredia, y el segundo de ésta.—Palacio Nacional, San José, Octubre 19 de 1875.

DECRETO LXII.

Rectificando el Decreto del Congreso, que aprueba el contrato con la Compañía de la Mala Real para conducir la correspondencia que se dirija por la vía del Limón.

MINISTERIO DE MARINA.—Habiéndose notado dos equivocaciones en el Decreto del Congreso Constitucional, n.º 27 de 12 de Julio próximo pasado, la una acerca de la fecha en que se celebró el contrato que en él se contiene, y la otra en la traducción de la cláusula 5.ª en la cual se encuentra una palabra *no* que falta en el original inglés, dándole un sentido contrario á la intención de las partes, por acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 del corriente mes, celebrado con la concurrencia de los Honorables Miembros de la Comisión Permanente del mismo Congreso, se dispuso su reinsertion en la Gaceta Oficial, rectificandos aquellos dos errores.

N.º 27.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. 1.º Se aprueban y ratifican todos y cada uno de los catorce artículos que comprende el contrato celebrado el día veinte de Abril del presente año en la ciudad de Lóndres (Inglaterra) entre el Honorable Señor Don Salvador Lara, competentemente autorizado como Agente y Representante de la República de Costa-Rica por una parte; y la Compañía de Paquetes de Vapor de la Mala Real Británica,

por la otra, con la modificacion que adelante se expresará, cuyo contrato literalmente es como sigue.

“Memorandum de un contrato hecho en Inglaterra el dia veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, entre S. E. el Señor Salvador Lara, miembro del Gobierno de la República de Costa-Rica y ahora residiendo temporalmente en Lóndres como Agente y Representante de dicha República en Centro-América, y de su Gobierno, debidamente acreditado y constituido como tal Agente y Representante, por una parte; y por la otra “la Compañía” de Paquetes de Vapor de la Mala Real, la cual es una Compañía Inglesa por acciones incorporada en Inglaterra por Real privilegio, de la que se hará referencia despues bajo el nombre de “La Compañía.”

Por cuanto el Gobierno de Costa-Rica desea que las balijas de su correspondencia con Europa y las Indias Occidentales sean conducidas al y del puerto del Limon por “la Compañía,” las presentes testifican que entre el referido Salvador Lara, en representacion, y respetando las leyes y disposiciones de Costa-Rica y su Gobierno de una parte; y de la otra “la Compañía” respetando tambien sus leyes y disposiciones, se ha convenido en lo siguiente.

1º

Por todo el tiempo que la “Compañía” haga que los buques que ella ahora ó de tiempo en tiempo emplee y use para los objetos de su empresa, toquen en el puerto del Limon con no ménos frecuencia que

una vez al mes en su viaje de la Gran Bretaña, y de una vez tambien al mes en su retorno, ó solamente una vez al mes en caso de que los buques no pasen mas allá del puerto del Limon. en su viaje de venida, con el objeto de descargar en dicho puerto del Limon y cargar allí cualesquiera balijas de correspondencia del Gobierno ó pasajeros y mercaderias que puedan embarcarse para su conduccion en dichos buques, la República de Costa-Rica ó su Gobierno pagará á la "Compañía," la suma de mil doscientas libras esterlinas por año, hasta que se haya completado y abierto al tráfico el Ferrocarril, desde el puerto del Limon hasta San José, á plazos y por cuartas partes iguales cada trimestre, y el primer pago se hará por dicho Gobierno al fin de tres meses, despues de la ratificacion de este convenio, al Agente de la "Compañía" en San José ó á cualesquiera otras personas que "la Compañía" pueda de tiempo en tiempo indicar; mas en el evento de que los buques de la "Compañía" toquen en el puerto del Limon con mas frecuencia que como queda arriba dicho, la "Compañía" por cada buque prestará los servicios antes referidos; pero la República dicha ó su Gobierno no serán obligados á pagar á la "Compañía" por esta causa ninguna suma adicional mas allá de la antes indicada de mil doscientas libras esterlinas cada año.

2º

Las balijas que sean entregadas por el Administrador de Correos del puerto del Limon á los Oficia-

les de la "Compañía" de Vapores, y las que sean entregadas por dichos Oficiales al Administrador de Correos (á no ser que se arregle de otra manera entre los Gobiernos de Costa-Rica y la Gran Bretaña), serán así mismo entregados sin ningun impuesto de parte de la "Compañía."

3º

Los Oficiales de la "Compañía" no recibirán abordo de los Vapores en el puerto del Limon ningunas otras cartas que las que reciban del Administrador de Correos en aquel puerto, á no ser que se arregle de otra manera entre los Gobiernos de Costa-Rica y la Gran Bretaña; y todas las cartas para el puerto del Limon conducidas por dichos Vapores, serán entregadas al Administrador de Correos, á no ser que se arregle de otra manera por el Gobierno de Costa-Rica y el de la Gran Bretaña.

4º

Los Vapores de la "Compañía" (excepto por especiales circunstancias) deben permanecer en el puerto del Limon cuatro horas durante la Tiz del dia, con tal que ese tiempo sea necesario para desembarcar y tomar abordo pasajeros ó carga que deban desembarcarse ó recibirse en dicho puerto; pero en todo caso deben permanecer todo el tiempo suficiente para admitir las balijas que se remitan de tierra al buque.

5º

“La Compañía” por todo el tiempo que ella continúe el dicho servicio y siga recibiendo el pago del subsidio mencionado ántes, concede al Gobierno de Costa-Rica el derecho de que se conduzcan gratis como pasajeros de primera clase abordo de los buques de la “Compañía”, cuatro Agentes diplomáticos ó de otra clase enviados por el Gobierno del puerto del Limon á Southampton ó vice-versa en cada un año, y tambien conducirá emigrantes, si su número excediere de veinte á la vez, por especial convenio, tanto con respecto al número, como á cualquiera reduccion de la rata usual en la cantidad del pasaje.

6º

La “Compañía” tendrá impuestos á sus Agentes de las respectivas épocas de los arribos y salidas de sus buques al y del puerto del Limon para el conocimiento del Administrador General de Correos de Costa-Rica.

7º

La “Compañía” mientras tanto, y siempre que sus buques toquen en el puerto del Limon, estará especialmente libre y exenta de pagar tonelajes, hospital y cualesquiera derechos de puerto generales y locales y generalmente de todos los impuestos y contribuciones fiscales de cualquiera descripcion en ó dentro de la República de Costa-Rica.

Cualesquiera derechos de importacion y exportacion que se impongan de tiempo en tiempo por el Gobierno de Costa-Rica, ó en virtud de alguna ley de Aduanas existente en Costa-Rica, sobre ó con respecto á efectos importados ó exportados de Costa-Rica por alguno de los buques de "la Compañía" tendrán diez por ciento ménos que lo que pagarán los mismos efectos importados ó exportados por cualesquiera otros buques. La presentacion de los conocimientos se considerará como prueba suficiente de que tales efectos han sido conducidos por buques de la "Compañía" y darán derecho á los tenedores de aquellos á la indicada reduccion.

El Gobierno de Costa-Rica dentro de cuatro meses de esta fecha, concede en favor de la "Compañía" el lote de terreno situado en el puerto del Limon que está representado y marcado en el adjunto plano con color rojo, y descrito como lote de playa con el n° 12, á fin de que la "Compañía" si lo creyere conveniente, se provea de muelles, embarcaderos, almacenes y otras comodidades, donde sus buques puedan atracar con seguridad, ser cargados y descargados, y donde las mercancías puedan recibirse y entregarse, almacenarse, embarcarse y desembarcarse: dicho lote lo adquirirá la "Compañía" y lo disfrutará como de su absoluta propiedad á perpetuidad, libre de toda carga y embarazo, excepto los im-

puestos por la "Compañía," con poder bastante para venderlo, cambiarlo ó hacer de él lo que le convenga.

10°

El Gobierno de Costa-Rica dentro de cuatro meses de la fecha concederá á la "Compañía" otro lote ó porcion de terreno que la "Compañía" tendrá libertad de elegir y elija entre cualesquiera de los lotes marcados en el dicho plano, y que no haya sido enajenado aun: dicho lote así concedido, debe tener una posicion conveniente y las mismas dimensiones que el lote n° 12 ántes referido, y la "Compañía" lo tendrá y disfrutará como de su absoluta propiedad en posesion á perpetuidad, libre de toda carga ó embarazo, excepto los impuestos por la "Compañía," con poder bastante para venderlo, cambiarlo ó hacer de él lo que le convenga.

11°

Todos los aproches ó derechos de entrada sobre las vias de los lotes que perteneciendo á la "Compañía," como queda dicho, puedan ser necesarios para el pleno goce de estos, serán tambien concedidos á la "Compañía" ó adquiridos y mantenidos para ella por el Gobierno de Costa-Rica y á expensas de ésta.

12°

La "Compañía" para objeto de muelles y embarcaderos que ella-pueda construir y mantener, puede extender dichos lotes desde la playa hacia dentro de la bahía del Limon, y profundizar dicha bahía y eje-

cutar allí todas las obras que la “Compañía” encuentre necesarias ó convenientes para la suficiente comodidad de sus buques y para su tráfico.

13º

Este contrato será forzoso durante diez años desde la fecha de su ratificación. En todo este período de diez años las tierras, edificios y construcciones de la “Compañía” y de las cuales se ha hecho antes referencia, no estarán sujetas á ninguna clase de contribuciones ó impuestos; pero desde la espiración de dicho período ellas quedan sujetas á todas aquellas (y no á otras) contribuciones ó impuestos con que de tiempo en tiempo se graven en general las propiedades de los habitantes del puerto del Limón.

14º

Este contrato será especialmente ratificado y aprobado por el Gobierno de Costa-Rica; y se dará posesion á la “Compañía” ó á sus agentes de los dos lotes de terreno, cuando ella ó ellos los pidan; y todos los registros, expedientes y documentos para completar y perfeccionar sus títulos á los dichos lotes de terreno se practicarán por el Gobierno de Costa-Rica y á expensas de él dentro de cuatro meses (del Calendario) contados de la fecha de estas presentes.

En testimonio de lo cual, el dicho Salvador Lara firma las presentes, y la “Compañía” pone su sello verificado por dos de los Directores de ella el día y año supra escrito.

(Aqui el sello de la "Compañía" y las firmas.)

Palacio Nacional. San José, Junio ocho de mil ochocientos setenta y cinco.

Estando el presente contrato arreglado á las instrucciones dadas al Honorable Señor Don Salvador Lara, pase al Congreso Constitucional para su aprobacion.

(Hay una rúbrica de mano de S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.)

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion (F.) Herrera.

Art. 2º El artículo 7º del contrato anterior queda modificado y se leerá así:—"Los buques de la "Compañía" durante el tiempo que toquen en el puerto del Limon serán libres y exentos del pago de derechos de tonelaje, hospital y puerto, ya sean generales ó locales, y en general de todo impuesto ó carga fiscal de cualquiera denominacion que estén establecidos ó que se impongan sobre los buques en el puerto del Limon por las leyes de la República de Costa-Rica."—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Julio ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTISE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Marina, Vicente Herrera.

RESOLUCION XXVI.

Resuelve una consulta del Registrador General de Hipotecas.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Nº 110—Palacio Nacional San José, Octubre 26 de 1875.—Señor Registrador General de Hipotecas.—He recibido su comunicacion de 8 del corriente en la que manifiesta: que no obstante la resolucion suprema nº 128 de 9 de Mayo de 1873 y la prohibicion que allí se hace de admitir en la oficina del Registro escrituras en que, trasmitiéndose derechos reales, no se cite el número de la inscripcion en nombre del trasmitente, aun continúa haciendose esa omision por los cartularios en los casos en que enajenándose en la escritura dos ó mas fincas, bajo el pretexto de que no se intenta pedir la inscripcion sino de una de ellas no se cita la inscripcion de todas. Con ella dí cuenta á S. E. el Primer Designado, quien me ha encargado contestar á U., manifestándole: que tanto la resolucion suprema que U. cita, como el artículo 1º del Decreto de 12 de Agosto de 1867 á que dicha resolucion se refiere, lo mismo que el 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para la ejecucion de la misma ley, son demasiado claros para que puedan interpretarse en el sentido que U. señala como un verdadero abuso. El art. 3º del mismo Decreto de 12 de Agosto de 1867 ya citado, es mas terminante aun respecto á la necesidad de tener á la vista y mencionar la inscripcion y el registro de *todos* los bienes muebles y derechos reales que sean objeto de los instrumentos públicos.

Con vista de esas disposiciones, es claro que en todo instrumento en que se trasmitan bienes inmuebles ó derechos reales sujetos por la ley á inscripcion,

ya se trate de un solo inmueble ó de varios, de un derecho real ó de muchos, de todos debe hacerse constar la inscripcion correspondiente, sin que exima de ese deber la intencion manifestada por la parte de que solo se pedirá la inscripcion de la escritura respecto á una sola finca, pues siendo obligatoria la inscripcion de todo título traslativo de dominio ó de derechos reales conforme al art. 1° de la Ley Hipotecaria, desde luego se concibe el fin de eludir la ley en el hecho de omitir la inscripcion en parte, de algun título sujeto á ella.

En tal virtud, reitero á U. la prevencion hecha en la resolucion de 9 de Mayo de 1873 para que no admita títulos en los cuales no se haya cumplido con el requisito expresado respecto á todos los bienes ó derechos á que la escritura se refiere.—Dios guarde á U.—Herrera.

RESOLUCION XXVII.

Concede carta de nateraleza en el país al Sr. Hipólito Chavarría.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Por resolucion de 19 del corriente, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido conceder carta de naturaleza en el país al Señor Hipólito Chavarría, natural de Rivas de Nicaragua.—Palacio Nacional. San José, Octubre 29 de 1875.

DECRETO LXIII.

Asume el mando el General Presidente Don Tomas Guardia.

Joaquin Lizano, Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica.

Habiendo cesado las causas que motivaron la separacion temporal del Presidente de la República, decreto:

Art. único. El Señor General Presidente Don Tomas Guardia vuelve á asumir el mando supremo desde el dia de mañana.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO LXIV.

Encarga nuevamente la Cartera de Hacienda y Comercio al Honorable Don Joaquin Lizano, y la de Obras Públicas al Honorable Don Salvador Lara.

Nº 8.

Tomas Guardia, General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica.

Habiéndose separado el Honorable Señor Don Joaquin Lizano del mando supremo á que fué llamado, y estando de regreso el Honorable Señor Don Salvador Lara, decreto:

Art. 1º El Honorable Señor Don Joaquín Lizano se encarga, desde esta fecha nuevamente, de la Secretaría de Hacienda y Comercio, y el Honorable Señor Don Salvador Lara de la de Obras Públicas.

Art. 2º El Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional en San José, a los cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO LXV.

Desarrolla los principios contenidos en el Art. 38 de la Constitucion sobre fuero militar.

Nº. 6.

La Comision Permanente.

En desarrollo de los principios consignados en el artículo 38 de la Constitucion de la República, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y en uso de la atribucion 4º artículo 93 de la misma Constitucion, decreta.

Art. 1º Son delitos puramente militares ó contra la disciplina, los que cometan los Militares en servicio activo, ó en su caso requeridos legalmente para prestarlo, por omision ó exceso en el cumplimiento de sus deberes, ó en el ejercicio de sus atribuciones ó por abuso de la autoridad que se les haya confiado.

Art. 2º Con el presente Decreto se dará cuenta

al Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Noviembre once de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO LXVI.

Restablece los decretos del Congreso de 26 de Mayo y 24 de Julio de 1874.

Nº 9.

Tomas Guardia, General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica.

Hallándose la República en iguales circunstancias que las que motivaron los decretos del Congreso Constitucional de 26 de Mayo y 24 de Julio del año próximo pasado; en uso de la atribucion 3ª del artículo 102 de la Constitucion, y de acuerdo con la Honorable Comision Permanente, decreto:

Art. único Rastablécense en su fuerza y vigor los referidos decretos del Congreso Constitucional de 26 de Mayo y 24 de Julio del año de 1874. —Dado en el Palacio Nacional. San José, Noviembre 8 de 1875.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

RESOLUCION XXVIII.

Habilita á la menor Maria Irene Benita Aguilar para administrar sus bienes.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—S. E. el General Presidente de la República, por resolucion de esta fecha se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujecion á las prescripciones del derecho, á la menor Maria Irene Benita, hija natural de Ana Aguilar de la Provincia de Cartago.—Palacio Nacional. San José, Noviembre 20 de 1875.

 DECRETO LXVII.

Establece algunas reglas para la enajenacion de los terrenos municipales.

Nº 7

La Comision Permanente.

Con presencia de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo, sobre las dificultades que se presentan para la inscripcion de los títulos de venta de terrenos municipales, hechas en virtud de leyes especiales anteriores ó posteriores á las Ordenanzas de 24 de Julio de 1867, y considerando: 1º Que la enajenacion de los terrenos municipales, regida por las leyes especiales, ofrece graves inconvenientes, porque la diversidad de los trámites que cada una establece impide la uniformidad que facilita los procedimientos; y 2º Que aunque el artículo 124 de las citadas Ordenanzas prescribe las reglas que han de observarse

en la venta ó cambio de los expresados terrenos, no determina el modo de proceder en los casos de adjudicacion que las leyes especiales conceden á los poseedores, decreta:

Art. 1.º Toda enajenacion de fincas ó terrenos pertenecientes al comun de las Provincias, Cantones, Distritos ó pueblos, se hará por el respectivo Juez de Hacienda Municipal, previo acuerdo de la Municipalidad, debiendo ser representada en las diligencias de la venta por el Agente Fiscal.

Art. 2.º El Juez de Hacienda Municipal arreglará sus procedimientos, en el caso de venta en subasta, á las prescripciones del artículo 114 de las Ordenanzas, y en el de adjudicacion autorizada por leyes vigentes practicará las diligencias conducentes y dictará, previa audiencia del ministerio fiscal, el auto que corresponda.

Art. 3.º Con presencia del expediente que separadamente ha de crearse para cada enajenacion, el Juez otorgará á nombre de la respectiva Municipalidad en favor del comprador ó adjudicatario, la correspondiente escritura de venta judicial, fundándose en el acuerdo de la misma dado con arreglo á las leyes de la materia y con insercion de las diligencias conducentes. En la escritura deben expresarse las circunstancias precisas para la inscripcion en el Registro de la Propiedad.

Art. 4.º Se declaran válidos los títulos expedidos con arreglo á las leyes especiales anteriores ó posteriores á las Ordenanzas citadas. Si algunos de ellos carecieren de las expresadas circunstancias requeridas por la inscripcion, los interesados podrán esclarecerlas ó hacerlas constar por los medios que las leyes les franquean.

Art. 5º Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Noviembre veinticinco de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Noviembre veintiseis de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTISE.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

RESOLUCION XXIX.

Habilita á la menor Maria Arrieta para administrar sus bienes.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—S. E. el Señor General Presidente de la República se ha servido habilitar, en esta fecha, para administrar sus bienes con sujecion á las prescripciones del derecho, á la menor Maria de la Trinidad, hija natural de la Señora Baltazara Arrieta. Palacio Nacional. San José, 2 de Diciembre de 1875.

CIRCULAR IV.

Previene á los Gobernadores no les pongan obstáculo ni inconveniencia á los Religiosos Jesuitas que han ingresado en el país.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Circular.—Nº 22.—Palacio Nacional. San José, Diciembre 10 de 1875.—Señor Gobernador de... Con fecha 7 del corriente se ha dictado el acuerdo que sigue:

“En vista de varios memoriales presentados al Supremo Gobierno por un gran número de ciudadanos padres de familia, en los cuales se solicita, que se permita la entrada á los RR. PP. Jesuitas con el objeto de que puedan dedicarse á la educacion de la juventud: con presencia del parecer dado en el acuerdo fecha 3 del corriente por la Honorable Comision Permanente, á quien se pasó el asunto en consulta, en el cual manifiesta: que aunque muy respetable, sin duda, la opinion de la mayoria del Congreso consignada en el artículo 3º del acta de 5 de Julio de este mismo año, tal acta no es ni por su forma, ni por su esencia, un mandato ó prescripcion que ligue al Poder Ejecutivo, quien, como el mas impuesto de las necesidades de la República y de la conveniencia de adoptar ciertas medidas, está en plena libertad de obrar en el sentido que mejor le parezca respecto del ingreso de los RR. PP. para el cual se solicita el permiso, y, en tal concepto, si el Gobierno tiene á bien concederlo, no cree la Comision que se quebrante disposicion alguna terminante del Soberano Congreso.—Considerando: que, aun acatando la opinion del Congreso consignada en el artº y acta ántes citados, esta no pudo tener efecto respecto á los tres Religiosos que ya se hallaban en el territorio de la República, los cuales gozaban de las garantías que la Constitucion acuerda á todo extranjero que se acoge á sus leyes: que, en tal concepto, aquel acuerdo solo puede aplicarse á los que se hallen fuera de la República y que han podido conocer la prohibicion: finalmente, considerando: que si bien

el Soberano Congreso tuvo en cuenta la opinion de una parte de la sociedad para no creer conveniente el ingreso en el pais de los miembros de la Compañia de Jesus, tampoco es de despreciarse la manifestada por un gran número de ciudadanos que, léjos de repugnar la entrada de aquellos Religiosos la solicitan, y que si el Congreso la tuviese conocida, es probable que habria influido en su ánimo para modificar la opinion que entónces expresó, se acuerda: que respecto á los tres Religiosos de la Compañia de Jesus, que habian ingresado en el pais y que se tiene noticia que se hallan en él no se les ponga obstáculo ni inconveniente para que permanezcan en la República, dándose cuenta con todo al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

Lo que trascibo á U. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á U.—Herrera.

DECRETO LXVIII.

Deroga el Decreto N° 1° de 20 de Agosto próximo pasado.

N° 8.

La Comision Permanente.

Con vista de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo; y considerando:

Que no es conveniente á los intereses fiscales la introduccion y venta del tabaco picado; á iniciativa del mismo Poder Ejecutivo, decreta.

Art. 1° Se deroga el Decreto número 1° de 20 de Agosto próximo pasado.

Art. 2° Es prohibida la introduccion y venta de tabaco picado.

Art. 3° Queda reformada en esta parte la tarifa de Aduanas de 15 de Mayo de 1871.

Art. 4° Este Decreto comenzará á surtir sus efectos el dia 15 de Febrero del año entrante de 1876.

Art. 5° Con el presente Decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional, San José, Diciembre diecisiete de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional, San José, Diciembre diecisiete de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—T. Guardia.—El Subsecretario encargado del Despacho de Hacienda y Comercio M. Macaya.

DISPOSICION VII.

Facilita al Contador Mayor las operaciones para el cobro de los derechos de Aduana.

N° 30.—Palacio Nacional. San José, Diciembre 23 de 1875.—Señor Contador Mayor.—Para facilitar las operaciones y cobro de derechos de Tesoro Nacional, tan luego como los pedimentos de desalmacenaje ó embarque sean visados y aprobados en conformidad con las disposiciones vigentes, debe U. exigir de los deudores por derechos de importacion, exportacion, muelle etc., causados en la Aduana de Puntarenas, el correspondiente pagaré á la vista ó al plazo de ley; sin perjuicio de expedir los giros ontra aquellos deudores que por ausencia ó por al-

gun otro motivo no hayan podido otorgar el pagaré.
—Dios guarde á U.—El Subsecretario, Macaya.

DISPOSICION VIII.

Concede privilegios á los embarcadores de los vapores.

Nº 274.—Palacio Nacional San José, Diciembre 23 de 1875.—Sr. Admor. de la Aduana de Puntarenas.—Siendo tan corto el tiempo que permanecen los vapores de la línea de Centro-América y California anclados en ese puerto, que no es suficiente para que todos los que hacen sus embarques por ellos, puedan despachar con regularidad, lo cual da lugar á que se les quede carga por el corto tiempo de que disponen para conducirla al muelle y embarcarla hasta despues de llegado el vapor, se permite á solo los embarcadores por vapor, poder conducir la carga al muelle que respectivamente tengan que despachar, veinticuatro horas ántes del día señalado por el itinerario para la llegada de dichos vapores, debiendo colocarla en un punto á indicacion del Inspector del muelle, en donde no embarace el tráfico y descarga, y retirando el interesado la carga que por algun incidente no haya podido ser embarcada, á su respectivo depósito inmediatamente despues de haber sido despachado el vapor.

Lo que digo á U. para su inteligencia y efectos.—
Dios guarde á U.—El Subsecretario, Macaya.
